



Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA RELATIVA AL REGISTRO DE VEHÍCULO POR DELITO DE RECEPCIÓN.

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Allanamiento.
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 12/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a) Sobre el ocultamiento y la configuración del delito de receptación.....	1
b) Sobre el allanamiento, distinción con el comiso.....	18
c) Sobre el procedimiento de registro de vehículo.....	29

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información relativa al registro de vehículo por motivo de su ocultamiento, de este modo por medio de la jurisprudencia que se adjunta se abarcan temas como la receptación, el allanamiento y el registro.

2 Jurisprudencia

a) Sobre el ocultamiento y la configuración del delito de receptación

[SALA TERCERA]¹



Resolución: 2003-00837

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del veintiséis de setiembre de dos mil tres.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Eduardo Alberto Romero Alvarado, costarricense, mayor de edad, cédula de identidad 1-1053-558, vecino de Desamparados, hijo de Juan Romero y María Alvarado, por Tres Robo Agravados, cometidos en perjuicio de Edgar Madrigal Piedra, Roy Morales y Freddy Najera Beita, y un delito de Privación de Libertad Agravada, cometido en perjuicio de Juan Luis Álvarez Salas; contra Mario Alberto López Segura, costarricense, mayor de edad, cédula de identidad 7-141-089, vecino de Desamparados, hijo de Luz Marina López Segura, por el delito de Robo Agravado, cometido en daño de Ronny Segura Calvo; contra Guillermo Marín Marín, c.c. Edgardo, costarricense, mayor de edad, cédula de identidad 1-1058-398, vecino de Paso Ancho, por el delito de Robo Agravado, cometido en daño de Roy Morales Rey, y un delito de Privación de Libertad Agravada, cometido en daño de Mario Castillo Castro; contra Jonathan Romero Alvarado, costarricense, mayor de edad, cédula de identidad 1-1100-860, hijo de Jorge Emilio Romero y Sonia Alvarado, vecino de Desamparados, por el delito de Robo Agravado, cometido en daño de Lisandro Calderón Núñez, y el delito de Robo Agravado y Privación de Libertad Agravada, cometido en daño de Cristian Gómez Mejía. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Rosario Fernández Vindas, Francisco Dall'Anese Ruiz, Javier Llobet Rodríguez y Alfredo Chirino Sánchez, los últimos cuatro como Magistrados suplentes. También interviene en esta instancia las licenciadas Xinia Wong Dijeres y Carmen Amador Pereira, defensora pública del encartado Marín Marín y defensora particular del justiciable Romero Alvarado respectivamente. El licenciado Víctor Ramón Rodríguez de Sarraga quien figura como defensor particular del imputado Jonathan Romero Alvarado y el licenciado Federico Morales Herrera, defensor particular del endilgado Rolando Rojas Bolaños. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 81-03, dictada a las trece horas del siete de abril de dos mil tres, el Tribunal Penal de Juicio de Desamparados, resolvió: "POR TANTO: Conforme a lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política 1, 2, 3, 16, 324 y siguientes, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal, 1, 2, 3, 4, 11, 21, 22, 30, 31, 45, 50, 51, 59, 60, 71, 73, 74, 75, 76, 191, 192, inciso 2, 213 incisos 2 y 3, 272, y 323 del Código Penal y 88 de la Ley de Armas y Explosivos, se declara a ROLANDO ROJAS BOLAÑOS autor responsable de un delito de RECEPCIÓN, así recalificado, cometido en perjuicio de GILBERTO VEGA MIRANDA y la administración de Justicia, imponiéndose por ese hecho la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN. Se le concede el beneficio de Ejecución Condicional de la Pena por un período de prueba de tres años, con la advertencia de que si en el curso del mismo comete nuevo delito doloso en el que se le sancione con pena de prisión superior a los seis meses se le revocará el mismo. Se declara a ALBERTO ROMERO ALVARADO autor responsable de tres delitos de Robo Agravado cometidos en concurso material en perjuicio de EDGAR MADRIGAL PIEDRA, ROY MORALES REY y FREDDY NAJERA BEITA, y un delito de Robo Agravado en concurso ideal con el delito de Privación de Libertad Agravada en perjuicio de JUAN LUIS ALVAREZ SALAS, imponiéndosele por



los dos primeros hechos el tanto de SEIS AÑOS de prisión por cada uno, por el tercer hecho SIETE AÑOS DE PRISIÓN y por el cuarto hecho OCHO AÑOS DE PRISIÓN aumentado en dos años en aplicación de las reglas del concurso ideal por la Privación de Libertad para el tanto de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, debiendo descontar el sentenciado el tanto de VEINTINUEVE AÑOS DE PRISIÓN. Se declara a MARIO LOPEZ SEGURA autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de RONNY SEGURA CALVO y por este hecho se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN. Se declara a GUILLERMO MARÍN MARIN autor responsable de un delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de ROY MORALES REY y un delito de ROBO AGRAVADO Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD AGRAVADA en concurso ideal en perjuicio de MARIO CASTILLO CASTRO, imponiéndosele por el primer hecho la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN y por el segundo hecho el tanto de SIETE AÑOS DE PRISIÓN aumentado en dos años de prisión por el delito de Privación de Libertad Agravada, para un tanto de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN y un total de QUINCE AÑOS DE CARCEL. Se condena a JONATHAN ROMERO ALVARADO por un delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de LISANDRO CALDERON NÚÑEZ y un delito de ROBO AGRAVADO y PRIVACIÓN DE LIBERTAD AGRAVADA ambos en concurso ideal en perjuicio de CRISTIAM GOMEZ MEJIA, imponiéndosele por el primer hecho la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y por el segundo una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, aumentado en dos años por la Privación de Libertad, para un tanto de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, debiendo descontar el sentenciado el total de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. Las penas impuestas las descontará de la forma y modo que indiquen los reglamentos penitenciarios a la orden de Adaptación social. Firme el fallo, inscríbese en el Registro Judicial. Son las costas del proceso a cargo de los sentenciados. Se absuelve de toda pena y responsabilidad A JOSUÉ ROJAS BOLAÑOS por un delito de Robo Agravado acusado en perjuicio de GILBERTO VEGA MIRANDA. Se absuelve de toda pena y responsabilidad a ALBERTO ROMERO ALVARADO por dos delitos de Robo Agravado y una Privación de Libertad acusados en perjuicio de MINOR GOMEZ MONGE y LISANDRO CALDERON NÚÑEZ. Se absuelve de toda pena y responsabilidad a MARIO LOPEZ SEGURA por tres delitos de Robo Agravado y dos delitos de Privación de Privación de Libertad Agravada, un delito de Receptación y un delito de Tenencia Ilegal de Arma Permitida, en perjuicio de Minor Gómez Monge, Luis Torres Castillo, Freddy Nájera Beita y la Administración de Justicia. Se absuelve de toda pena y responsabilidad a EDUARDO MARÍN PORRAS de un delito de Robo Agravado y Privación de Libertad Agravada en perjuicio de Guillermo Sandí Gómez. Se absuelve a GUILLERMO MARIN MARIN por dos delitos de Robo Agravado y un delito de Privación de Libertad Agravada en perjuicio de FREDDY NAJERA BEITA y GUILLERMO SANDI GOMEZ. Se absuelve a ALBERTO ROMERO ALVARADO, MARIO LOPEZ SEGURA, EDUARDO MARIN PORRAS, GUILLERMO MARIN MARIN y JONATHAN ROMERO ALVARADO del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA que se les atribuyó en perjuicio de la Tranquilidad Pública. Se ordena la inmediata libertad, si otra causa no lo impide, de EDUARDO MARIN MARIN. Habiéndose modificado las circunstancias que imperaban en el caso en virtud de la sentencia condenatoria recaída y el importe de la pena impuesta, de conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal se ordena la prisión preventiva de los sentenciados ALBERTO ROMERO ALVARADO, MARIO LOPEZ SEGURA, GUILLERMO MARIN MARIN Y JONATHAN ROMERO ALVARADO por el término de seis meses a partir del día de hoy, venciendo la misma el TREINTA DE SETIEMBRE del presente año.- Se ordena el comiso de las armas marca Rossi serie A 424350; Colt Caballito serie restaurada 113538 a favor del Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública. Asimismo la devolución a sus legítimos propietarios, del arma marca Taurus serie 0A 190171 y el marco marca Rohm serie 272523. MEDIANTE LECTURA NOTIFÍQUESE.." (sic). Fs. LIC. ORLANDO ROJAS SAENZ. LIC. MARTA MUÑOZ CASCANTE. LIC. ORFA MORA DRUMMOND.



2.- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Xinia Wong Díjeres defensora pública del encartado Marín Marín interpone recurso de casación acusando en cuanto a los vicios por la forma falta de fundamentación de la sentencia y en cuanto al fondo errónea aplicación de la ley sustantiva en quebranto de los numerales 21, 75, 191, 192 y 213 del Código Penal y 142, 361 y 363 del Código Procesal Penal. Solicita que se anule la sentencia y se ordene el reenvío de la causa para tramitación ajustada a derecho. La licenciada Carmen Amador Pereira interpone recurso de casación a favor de su defendido, alega en los motivos por el fondo aplicación errónea de los artículos 1, 30, 31, 45, 51, 63, 71 a 74, 76, 213 y 272 del Código Penal, en cuanto a los vicios por la forma alega fundamentación contradictoria e incongruencia de la sentencia, violación al principio de proporcionalidad de la pena y violación al principio del in dubio pro reo y principio de defensa, lo anterior en quebranto de los artículos 1, 30, 71 y 72 del Código Penal, 142, 361, 363, 369 y 443, 9 y 11 de la Declaración de Derechos Humanos y 36, 39 y 41 de la Constitución Política. Solicita que se anule la sentencia y se ordene juicio de reenvío. Por su parte el licenciado Víctor Ramón Rodríguez de Sárraga defensor del justiciable Jonathan Romero Alvarado presenta recurso de casación acusando falta de fundamentación de la pena, fundamenta su reclamo en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 422, 423, 444, 445, 448, 449, 450 del Código Procesal Penal. Solicita que se acoja el recurso, se case la sentencia y se ordene el reenvío para nueva sustanciación conforme a derecho. Por vía de adhesión el licenciado Federico Morales Herrera interpone recurso de casación alegando como único motivo por la forma violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, lo que violenta los artículos 39 de la Constitución Política, 1, 142, 365 y 369 del Código Procesal Penal. En cuanto al único vicio por el fondo alega errónea aplicación del artículo 323 del Código Penal. Solicita que se acoja el recurso planteado se case la sentencia y se ordene juicio de reenvío.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que al ser las catorce horas del doce de agosto se realizó audiencia oral y pública programada.

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado González Álvarez y,

Considerando:

Recurso de la licenciada Xinia Wong Díjeres, defensora pública del coimputado Guillermo Marín Marín (cfr. tomo VII, folios 2107 a 2111).

I.- ÚNICO MOTIVO POR LA FORMA: Falta de fundamentación. Con cita de los artículos 142, 361 y 363 del Código Procesal Penal de 1996; y 71 del Código Penal, la defensora pública del coimputado Guillermo Marín Marín aduce la existencia de defectos formales en la motivación del fallo condenatorio de instancia, ello en lo que se refiere a la fijación del monto de la pena por los

hechos en perjuicio de Mario Castillo Castro. En vista de que, tal y como ocurre en este caso, varios recurrentes cuestionan la fundamentación de algunas de las penas impuestas, dicho tema será valorado y resuelto de modo conjunto en el considerando V de esta resolución, por lo que la aquí impugnante deberá remitirse a lo que ahí se expondrá.

II.- ÚNICO MOTIVO POR EL FONDO: Errónea aplicación de los artículos 21, 75, 191, 192 y 213 del Código Penal. La defensora estima que las anteriores normas sustantivas han sido erróneamente aplicadas, pues no nos encontramos frente a un concurso ideal entre robo agravado y privación de libertad agravada, conforme lo ha interpretado erróneamente el tribunal de juicio. Por el contrario, estima que una conducta subsume a la otra, ya que "... el encartado tiene como única finalidad el apoderarse ilegítimamente de los bienes del ofendido, aunque para ello procedió a amarrarlo y trasladarlo a los asientos traseros del vehículo y pasearlo por varios lugares hasta encontrar el adecuado donde abandonarlo, para así ganar tiempo y conseguir la consumación del delito de robo agravado. El tiempo que se tuvo privado de su libertad al ofendido Mario Castillo, fue el tiempo necesario o requerido para consumir y agotar o asegurar el robo ..." (cfr. folio 2110, líneas 3 a 9). La queja no es atendible. En primer término debe hacerse notar que el planteamiento por supuestos yerros de fondo que estructura la defensora pública resulta inconsistente, pues desborda por completo los hechos que se tuvieron por demostrados en el fallo de mérito. Al respecto se advierte que nunca se tuvo por acreditado (como lo pretende hacer creer) que esa privación de libertad a la que fue sometido el ofendido Mario Edwin Castillo Castro, fuese una conducta necesaria para consumir el despojo. Por el contrario, de la redacción de la sentencia de mérito fácilmente se colige que dicha acción, perpetrada una vez que el citado ofendido había sido despojado de su vehículo, ya no cumplía ningún fin de consumación del robo. En este sentido, nos dice el fallo: "... 10- A) En fecha 14 de setiembre del dos mil uno, al ser aproximadamente las 18: 30 el ofendido MARIO CASTILLO CASTRO circulaba en su vehículo marca Hyundai color vino, placas 418505, ejerciendo labores de taxista informal, siendo que a la altura de Paso Ancho fue abordado por tres sujetos entre los cuales se encontraba el encartado GUILLERMO MARIN MARIN. Los sujetos le solicitan al ofendido los traslade a San Juan de dios de Desamparados y el encartado MARIN MARIN abordó el vehículo sentándose a la par del ofendido, mientras los otros sujetos se sentaron en la parte de atrás del automotor y una vez en el lugar, lo guían a fin de que se introduzca a un camino y ahí proceden a encañonarlo con armas de fuego, le hacen un "candado chino", trasladándolo a la parte de atrás del taxi, ahí sin justificación alguna lo golpean en el rostro con las armas, le quitan los zapatos, lo amarran de los pies, sustrayéndole, la suma de diez mil colones que portaba, el celular y un reloj, mientras que el acusado GUILLERMO MARIN MARIN maneja el taxi hasta Poás de Aserrí donde en un sitio solitario lo sacan y lo lanzan a un matorral al ser aproximadamente las siete horas con treinta minutos, amenazándolo que si se movía lo mataban, dejándolo abandonado y apoderarse ilegítimamente de su vehículo automotor, el cual el ofendido valoró en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL COLONES ..." (cfr. folio 1885, línea 10 en adelante). En este asunto resulta claro que esa retención de la víctima después de cometida la rapiña (que ni siquiera podría calificarse de "momentánea", pues se prolongó de San Juan de Dios de Desamparados hasta Poás de Aserrí), ya no era necesaria a efectos de consumir ésta, máxime cuando se logra colegir que el ofendido fue colocado en el asiento trasero cuando el vehículo ya había sido controlado por los imputados (el imputado Guillermo Marín Marín tomó el volante), donde sin justificación alguna lo golpearon en el rostro con las armas que portaban, le quitaron los zapatos y le amarraron los pies, sustrayéndole en el acto la suma de ¢10.000,ºº, el celular y el reloj (cfr. folio 1885, línea 11 en adelante). Como se comprende, una vez perfeccionado el despojo, la privación de libertad ya no cumplía ningún objetivo de cara al mismo, ello por la simple razón de que dicho robo ya se había consumado. Siendo ello así, aún asumiendo



que la acción continuada de mantener al señor Castillo dentro del vehículo tuviera como propósito el tratar de buscar un lugar dónde dejarlo abandonado para que no pudiera comunicarse de inmediato con las autoridades, ello no hace desaparecer ni la consumación ni tampoco la lesión de los bienes jurídicos que tutelan ambas figuras. En tales supuestos, tomando en consideración que cuando dio inicio la privación de libertad del ofendido, ya el delito de robo agravado se había consumado, pues el desapoderamiento de sus bienes estaba de sobra perfeccionado y no había forma de que fuese revertido, es claro que nos hallamos frente a un concurso material de delitos. Nótese que en este caso no podría hablarse de una unidad de acción, ya que cuando da comienzo la segunda conducta (privación de libertad), la primera ya se había consumado, de donde resulta claro no sólo que ambos comportamientos son perfectamente diferenciables, sino que lesionaron dos bienes jurídicos de muy diversa naturaleza. Así las cosas, debe concluirse que tanto la calificación jurídica que ahora pretende la defensora (concurso aparente), como la aquella por la que optó el tribunal de instancia (concurso ideal), no resultan acertadas, pues -según lo dicho- se trató de un concurso material (artículo 22 del Código Penal). Debido a ello, debe declararse sin lugar el presente motivo de casación, y en vista de que no medió reclamo del Ministerio Público, tampoco podría rectificarse el pronunciamiento en menoscabo de la situación jurídica del imputado.

Recurso de la licenciada Carmen María Amador Pereira, defensora particular del coencartado Eduardo Alberto Romero Alvarado (cfr. tomo VII, folios 2112 a 2127).

III.- ÚNICO MOTIVO POR EL FONDO: Indevida aplicación de los artículos 1, 30, 31, 45, 51, 63, 71 a 74, 76, 213 y 272 del Código Penal. Al estimar que las anteriores normas sustantivas han sido erróneamente aplicadas, del recurrente denuncia que el fallo adolece de un yerro in iudicando por lo siguiente: a) Se condenó al acusado Romero Alvarado por los delitos de robo agravado y privación de libertad agravada, a pesar de que no se ha logrado determinar con certeza que el mismo haya participado en los hechos que se le imputan; b) Además, estima que en el caso del ofendido Juan Luis Álvarez Salas la segunda figura queda subsumida en la primera. El motivo debe declararse sin lugar. La primera parte del reproche es inconsistente, pues en la casación por el fondo no es dable cuestionar la hechos probados del fallo a partir de una reinterpretación de la prueba (en tal sentido consúltese, entre otros, el voto de esta Sala N° 292-F-96, de las 9:20 hrs. del 14 de junio de 1996). En lo que atañe al segundo punto del reclamo, la recurrente deberá remitirse a las consideraciones que se hicieron en el anterior acápite, pues los hechos cometidos en perjuicio del ofendido (cfr. folio 1886, línea 13 en adelante) dan cuenta del mismo modus operandi y dinámica que se utilizó en el caso del ofendido Mario Castillo, de donde resulta claro que se está en presencia de un concurso ideal entre ambas delincuencias. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el motivo.

IV.- PRIMER MOTIVO POR LA FORMA: fundamentación Contradictoria y otros. En este apartado se denuncia la supuesta violación de los artículos 142, 361, 363 y 443 del Código Procesal Penal, y 39 y 41 de la Constitución Política, por cuanto el fallo adolece de fundamentación contradictoria. La inconformidad se sustenta en lo siguiente: a) La sentencia es omisa en cuanto al punto 13 de la acusación, ya que en el mismo se incluían hechos en relación a los cuales uno de los jueces ya había dictado sentencia, motivo por el cual los mismos fueron desacumulados, causándose con ello un grave perjuicio al imputado; b) No se indica cómo se llegó a la conclusión de que los imputados no conformaron una organización criminal; c) No se indica si los imputados se abstuvieron de declarar o si se incorporó la declaración que ellos rindieron antes del debate; d) No se indica cómo



se llegó a la conclusión de que el coimputado Romero Alvarado participó en el robo perpetrado en contra del ofendido Juan Luis Álvarez Salas, ni cómo se estableció que la huella digital encontraba es producto del robo y no de otra circunstancia; e) En cuanto a los hechos en perjuicio de Roy Morales, tampoco se fundamentó la responsabilidad del encartado; f) No se valoró "adecuadamente" que aquel no reconoció a éste en la sala de juicios, ni que las fotos de los coimputados se encontraban en la misma página del álbum; g) No se fundamentaron adecuadamente las penas impuestas. Ninguno de los reclamos es atendible. En lo que al primer aspecto de la queja se refiere (que se repite en el tercer motivo por la forma de este mismo recurso, donde se argumenta que "Debido a que un juez ya había conocido de parte de los hechos que se incluyeron en la acusación, pues en cuanto a ellos había dictado sentencia contra otro imputado, en forma ilegal se ordenó su desacomulación, causándose con ello un gran perjuicio. Ahora el imputado deberá enfrentar un nuevo juicio, sin posibilidad de que se apliquen las reglas del concurso material"), la impugnante no logra acreditar la existencia de un vicio o irregularidad procesal, ni tampoco que con lo actuado se le haya producido agravio alguno a los intereses del coimputado Romero Alvarado. En primer término, no se aprecia que la decisión del tribunal de instancia que se objeta resulte ilegal o arbitraria, pues más bien estuvo motivada en evitar una lesión a las garantías de la defensa, las que se hubieran visto menoscabadas si uno de los miembros del tribunal (que ya había juzgado esos hechos, aunque en relación a otro imputado) hubiese concurrido a pronunciar sentencia. En todo caso, no es cierto que en el futuro juzgamiento el imputado no se podrá beneficiar de las reglas del concurso material, pues -de resultar procedente- las mismas deberán aplicarse en forma retrospectiva. En lo que atañe al segundo punto del reclamo, tampoco se aprecia cómo la supuesta omisión que se cita podría haberle causado un agravio a los intereses del imputado, ya que se cuestiona el fundamento de una decisión absoluta dictada en su favor. En cuanto al acápite que se identifica como c), la recurrente no sólo omite concretar si en la situación que describe se incurrió en algún defecto, sino además (suponiendo que el encartado solicitó que se incorporara su declaración previa y escrita) qué importancia tendría la misma para la solución del caso, todo lo cual impide que esta Sala pueda referirse a dicha cuestión. Por otra parte, en lo que se refiere a las razones para tener por acreditada la responsabilidad del aquí encartado en el asalto perpetrado en contra del ofendido Juan Luis Álvarez Salas, no es cierto -conforme pretende hacerlo creer la recurrente- que la decisión se haya apoyado únicamente en las huellas digitadas del acusado que se levantaron en la parte interna de la ventanilla delantera izquierda del vehículo del ofendido, pues junto a dicho elemento (que por sí solo, debido a su ubicación, descartaría que el encartado haya tenido contacto con el automóvil como simple pasajero), también se tomó en cuenta que las características físicas generales que le asignó el ofendido al sujeto que viajaba en el asiento delantero, coinciden con las del encartado Romero Alvarado. Además, se logró acreditar que la acción ilícita perpetrada en contra del señor Álvarez Salas, responde al mismo modus operandi de otras fechorías en las que intervino aquel, de donde es claro que dichas huellas dactilares no llegaron ahí por simple casualidad. En tal sentido, los juzgadores razonaron lo siguiente: "...existe la absoluta certeza que una de las personas que participó en los hechos que se tienen por acreditados fue el encartado Alberto Romero Alvarado, tanto así que estampó impresiones digitales de sus dedos anular, medio e índice derechos en la ventana delantera izquierda del automotor sustraído ... El señor Juan Luis Alvarez Salas no logró reconocer a sus victimarios, sin embargo en el debate indicó que la persona que viajaba en el asiento delantero era "...como de dieciocho a veinte años, estatura 1.68 a 1.70 lo más, como honguillo (se señala la cabeza), pelo machillo, corto, blanco, cara redondilla,..." características físicas que coinciden con las que presenta Alberto Romero Alvarado, además en la presente sentencia ha quedado debidamente acreditado que el imputado tenía un mismo modus operandi, cual era asaltar a taxistas piratas mediante la utilización de armas de fuego en unión de dos sujetos más, para posteriormente dejar a los ofendidos abandonados en sitios desolados, posteriormente los vehículos sustraídos aparecían en las cercanías de Desamparados



desmantelados, así se demostró en los hechos donde figuraban como ofendidos los señores Freddy Nájera Beita y Roy Morales Rey. De tal forma que no es casual la aparición de las huellas de los dedos de la mano derecha del encartado sobre la ventana delantera izquierda del automotor sustraído al ofendido, sino que fue durante la ejecución del ilícito que Romero Alvarado colocó su mano derecha en la mencionada ventana ..." (cfr. folio 2071, línea 23 en adelante). Como se advierte, los argumentos esbozados por el tribunal de mérito no resultan arbitrarios ni contrarios a las reglas del correcto entendimiento humano, por lo que en cuanto a dicho aspecto no se aprecia la existencia de los supuestos vicios de motivación que aduce la defensa. A la misma conclusión debe llegarse en el caso de la condenatoria que por el robo perpetrado en contra de Roy Morales Rey se dictó en contra de los coencartados Marín Marín y Romero Alvarado. En lo que a este hecho se refiere, el tribunal tomó en cuenta que si bien el ofendido no identificó a nadie durante el debate, sí se mostró seguro en cuanto a los reconocimientos (no sólo fotográficos sino también en rueda de personas) que realizó durante la fase de investigación. Además, se valoró que las características físicas generales que refirió de sus asaltantes, coinciden con las de ambos acusados, así como también que estos intervinieron en otros hechos en los cuales se utilizó el mismo modus operandi. Al respecto, los jueces de instancia señalaron que "... don Roy no obstante no hacer señalamientos de responsables en la audiencia como lo han hecho la mayoría de los ofendidos, de manera clara, coherente y honesta indica que durante el proceso asistió a varias diligencias de esa naturaleza en la que logró identificar a dos de los responsables ... Ahora bien, aunque como se dijo no señaló a nadie en concreto, sí aportó datos que, conjuntamente con los reconocimientos dichos permiten sustentar la responsabilidad de los endilgados. El señor Morales Rey también dijo que sus asaltantes eran personas "... jóvenes y delgados, entre veintidós a veinticinco años, o veinte..." y de los datos de identificación de las indagatorias de los encartados podemos observar que Alberto Romero Alvarado es un muchacho que a diciembre del año dos mil uno contaba con escasos veintidós años de edad -joven -, pesaba sesenta y ocho kilos y mide un metro setenta y nueve, es decir era una persona delgada; mientras que Guillermo Marín Marín a esa misma fecha contaba con veintiún años - igualmente joven -, pesaba sesenta y siete kilogramos (sic) y mide un metro setenta y dos centímetros, también delgado. Estos datos que ofrece el ofendido en la audiencia se complementan con los reconocimientos en rueda de personas realizados en este caso y que corren a folios 325 y 427 ... Ninguno de estos reconocimientos refleja la menor sospecha de que el ofendido tuviera alguna duda al señalar a los imputados, por el contrario tal contudencia (sic) es la misma que mostró en el reconocimiento fotográfico de f. 149 en el que igualmente reconoció a Marín Marín y Romero Alvarado como sus agresores. Ahora bien, la acción de los imputados fue cometida por tres personas, los acusados y un tercer sujeto que se ha identificado como un menor de edad, mediante la utilización de armas, al señor Morales Rey le sustraen el vehículo, que al día siguiente de los hechos encuentra desmantelado ... en este mismo proceso se ha acreditado la participación de los sentenciados en otros hechos que fueron cometidos mediante el mismo modus operandi que el desplegado en este caso, lo que evidencia que su acción no es ocasional, sino reiterada y planificada y que han hecho de este tipo de acciones su modus vivendi ..." (cfr. folio 2029, línea 4 en adelante). Todos estos elementos, valorados en su conjunto, permiten razonablemente tener por establecida la culpabilidad de ambos encartados en los hechos, tal y como acertadamente lo estimaron los juzgadores de mérito. Por último, y en lo que a la fijación del monto de las penas impuestas se refiere, tampoco se advierte la existencia de los yerros que se denuncian, siendo que -en todo caso- dicho tema será analizado en el siguiente considerando. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el motivo en todos sus extremos.

V.- SEGUNDO MOTIVO POR LA FORMA: Violación al principio de proporcionalidad de la pena. En



este segundo reclamo por supuesto yerros in procedendo se argumenta la existencia de defectos sustantivos en la fijación del monto de la pena (desproporcionalidad), todo con cita de los numerales 1, 30, 71 y 72 del Código Penal; 361 del Código Procesal Penal; 9 y 11 de la Declaración de Derechos Humanos; y 36, 39 y 41 de la Constitución Política. Además, como yerros puramente formales se exponen los siguientes: a) No se justificó adecuadamente el monto de la pena impuesta, pues en cuanto a ello se aplicaron criterios "subjetivos y arbitrarios", prejuicios, y factores diferentes a los previstos por el legislador; b) No se individualizan los motivos para cada uno de los imputados; c) No se valoraron todos y cada uno de los aspectos que regula el artículo 71 del Código Penal. El motivo debe declararse sin lugar. En vista de que la defensa de varios coimputados ha cuestionado la fundamentación de los montos de pena por los que optó el tribunal de instancia, dentro de este apartado se resolverán de manera conjunta sus reclamos. Concretamente, se critica el monto de la sanción que se le impuso a Guillermo Marín Marín por los hechos en perjuicio de Mario Castillo Castro; a Eduardo Alberto Romero Alvarado por los hechos en perjuicio de Edgar Madrigal Piedra, Roy Morales Rey, Freddy Nájera Beita y Juan Luis Álvarez Salas; y a Jonathan Romero Alvarado, por los hechos en perjuicio de Lisandro Calderón Núñez y Cristian Gómez Mejía. Al respecto, y como una premisa necesaria, debe indicarse que, conforme lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación, a efectos de motivar adecuadamente el quantum de la pena, no es necesario que los jueces de mérito consideren todos y cada uno de los parámetros que incorpora el artículo 71 del Código Penal, como parece entenderlo la licenciada Carmen Amador Pereira: "... En primer término conviene señalar que, contrario al criterio de los impugnantes, no es cierto que al fijar el monto de la sanción los juzgadores deban analizar todas y cada una de las hipótesis que incorpora el numeral 71 del Código Penal, pues en realidad las mismas constituyen un listado abierto de parámetros que a dichos efectos podrán valorarse, siendo legítima la fundamentación de dicho apartado aún y cuando en el fallo sólo se analicen algunos de ellos e, incluso, cuando se consideren otros aspectos no incluidos allí expresamente. En este sentido esta Sala ha indicado que "... puede afirmarse que aunque suprimiéramos hipotéticamente el artículo 71 del Código Penal, subsistiría para el juzgador la ineludible obligación de fundamentar la fijación de la pena en sentencia. A la luz de estos razonamientos es que debe analizarse la norma contenida en el artículo 71 del Código Penal, que señala algunas cuestiones que el juez debe considerar en ese aspecto. Cabe preguntarse cuál es la naturaleza de este listado de circunstancias a "tomar en cuenta". "¿Está el Juez obligado a agotar la lista, es decir, a considerar cada una de tales cuestiones? La práctica judicial enseña que no en todos los casos se dan los elementos señalados, o algunos de ellos en ciertos casos son irrelevantes, o no se cuenta con elementos de juicio adecuados para darles contenido (esto sucede precisamente con el informe del Instituto Criminológico, que rara vez llega a manos del Juez a tiempo). Entonces sería absurdo exigir al Juzgador que agote ese listado. Por lo tanto, debe concluirse que la enumeración del artículo 71 del Código Penal es puramente enunciativa, ejemplificativa o explicativa, tanto así que no excluye la posibilidad de que el Juez agregue o introduzca otras circunstancias dignas de ser consideradas a la hora de fijar la pena ...", Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 0051-F-95, de las 9:50 hrs. del 14 de febrero de 1995 ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 644-00, de las 9:35 horas del 16 de junio de 2000. Partiendo del anterior principio, de seguido se transcribirá la motivación que en cada caso expuso el órgano jurisdiccional de instancia para justificar la pena impuesta: (i).- GUILLERMO MARÍN MARÍN, por los hechos en perjuicio del ofendido Mario Edwin Castillo Castro: "...El Tribunal a fin de imponer el monto de la sanción penal, ha considerado los extremos a que alude el artículo 71 del Código Penal, especialmente la importancia de la lesión o el peligro al bien jurídico protegido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones del sujeto activo y de la víctima. En primer término los juzgadores han considerado que a Guillermo Marín Marín se le ha encontrado autor responsable en este proceso por otros hechos perpetrados con idéntico "modus operandi", lo que denota en el actuar de este que ha optado como medio de subsistencia el



lesionar el patrimonio ajeno. Por otro lado, en cuanto a las circunstancias del hecho, el ofendido señaló como los sujetos que lo despojan de su vehículo le golpean con el arma la cara, lo amarran para finalmente lanzarlo a un charral bajo amenazas de muerte. En punto a la importancia de la lesión, debe considerarse que el acusado como en otros casos, despojó al ofendido de su vehículo con el cual se ganaba el sustento, laborando como taxista informal, en circunstancias traumáticas. Nótese que se produjo un daño a éste y a los otros ofendidos, en virtud de sus condiciones económicos, pues precisamente se les sustrae el instrumento con que lograban su manutención y la de su familia. En virtud de lo expuesto existiendo un concurso ideal entre el ilícito de ROBO AGRAVADO Y PRIVACION DE LIBERTAD AGRAVADA, y con fundamento el artículo 75 del Código Penal que indica que "el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla. De acuerdo a dicha norma se debe aplicar la pena del delito más grave, con un aumento facultativo, que no podría exceder al que le hubiera correspondido al sentenciado si los hechos se hubieran realizado en concurso material. En el caso que nos ocupa, la penal del delito más grave es el del ROBO AGRAVADO, cuya conducta se sanciona de cinco a quince años de prisión. Es por ello que el Tribunal le impone a Guillermo Marín Marín la pena de siete años por el ilícito de ROBO AGRAVADO, aumentándola en dos años más por haberse privado al ofendido de su libertad, para un total de NUEVE AÑOS DE PRISION, pena que resulta adecuada en la especie para sancionar la conducta de GUILLERMO MARIN MARIN, quien actuó conjuntamente con dos sujetos, y con el uso de armas, situación que les aseguraba que el ofendido no iba a poner ninguna resistencia y pese a ello, lo golpean, lo amarran y lo mantienen cautivo por más de media hora. La sanción penal de NUEVE AÑOS IMPUESTA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON PRIVACION AGRAVADA DE LIBERTAD en perjuicio de MARIO CASTILLO CASTRO, deberá cumplirla el acusado en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios previo abono de la prisión preventiva cumplida ..." (cfr. folio 2065, línea 4 en adelante). (ii).- EDUARDO ALBERTO ROMERO ALVARADO, por los hechos en perjuicio del ofendido Edgar Madrigal Piedra: "...tomando en consideración que el imputado es una persona joven, sin antecedentes penales y con familia a su cargo; pero sin dejar de lado que en este mismo proceso se ha acreditado la participación del sentenciado en dos hechos más, mismos que fueron cometidos mediante el mismo modus operandi que el desplegado en este caso, lo que evidencia que su acción no es ocasional, sino reiterada y planificada y que ha hecho de este tipo de acciones su modus vivendi, el daño sufrido por la víctima, que no solo se limitó a quantum (sic) específico del daño que estimó don Edgar en alrededor de trescientos mil colones, sino de privarle primero del vehículo que era su medio de trabajo en ese momento y además determinarlo al proceso de reparación del mismo con el consecuente perjuicio de no poder utilizarlo en ese tiempo, imponerle el tanto de SEIS AÑOS DE PRISION, pena que resulta justa, equitativa y consecuente con el fin rehabilitador de la pena ..." (cfr. folio 2020, línea 8 en adelante); del ofendido Roy Morales Rey: "... tomando en consideración que los imputados (Alberto Romero Alvarado y Guillermo Marín Marín) son personas jóvenes, con familia a su cargo y sin antecedentes penales, pero sin dejar de lado en este mismo proceso se ha acreditado la participación de los sentenciados en otros hechos que fueron cometidos mediante el mismo modus operandi que el desplegado en este caso, lo que evidencia que su acción no es ocasional, sino reiterada y planificada y que han hecho de este tipo de acciones su modus vivendi, el daño sufrido por la víctima, que no solo se limitó a quantum específico del daño que estimó don Roy en alrededor de un millón de colones, sino de privarle primero del vehículo que era su medio de trabajo en ese momento y además determinarlo al proceso de reparación del mismo con el consecuente perjuicio de no poder utilizarlo en ese tiempo, imponerles el tanto de SEIS AÑOS DE PRISION a cada uno, pena que resulta justa, equitativa y consecuente con el fin rehabilitador de la pena..." (cfr. folio 2030, línea 25 en adelante); del ofendido Freddy Nájera Beita: "... SANCION PENAL.- El Tribunal a fin de imponer el monto de la sanción penal, ha considerado los extremos a que alude el artículo 71 del Código Penal, especialmente la importancia de la lesión o el peligro al bien jurídico protegido, las circunstancias



de tiempo, modo y lugar, las condiciones del sujeto activo y de la víctima. En primer término los juzgadores han considerado que a Alberto Romero Alvarado se le ha encontrado autor responsable de los delitos de robo agravado en perjuicio de Edgar Madrigal Piedra, Juan Luis Alvarez Salas y Roy Morales Rey, hechos perpetrados con idéntico "modus operandi", lo que denota que este había optado como medio de subsistencia el lesionar el patrimonio ajeno, produciendo con su actuar gran intranquilidad en aquella población de la sociedad costarricense que se gana el sustento diario prestando un servicio público, como es el de taxi. Por otro lado, en cuanto a las circunstancias del hecho, el ofendido señaló como el acusado y sus compañeros, cuando él trata de disuadirlos para que se lleven el dinero y no el vehículo, al ser el medio de subsistencia, en forma injustificada e innecesaria, lo golpean y lo amenazan de muerte. En punto a la importancia de la lesión, el Tribunal no puede soslayar el hecho que el acusado como en otros casos, despojó al ofendido de su vehículo con el cual laboraban como taxista informal, en circunstancias traumáticas pues el ofendido temió por su vida y su integridad física. Nótese que se produjo un daño a éste y a los otros ofendidos, en virtud de sus condiciones económicas, pues precisamente se les sustrae el instrumento con que lograban su manutención y la de su familia. En virtud de lo expuesto se le impone a ALBERTO ROMERO ALVARADO, la pena de siete años de prisión, por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de FREDDY NAJERA BEITA ..." (cfr. folio 2039, línea 24 en adelante); y del ofendido Juan Luis Álvarez Salas: "... Debido a que no existe justificación alguna en el actuar del imputado, realizó los hechos en pleno uso de sus capacidades judicativas y volitivas, conociendo de antemano que la conducta que realizaba era contraria a derecho por ende sancionada con una pena, aún así adecuó su conducta a los numerales indicados, resulta necesario realizarle el reproche de ley que se traduce en la imposición de una pena. El juicio de culpabilidad se le realiza al encartado por la comisión de dos delincuencias ambas en concurso ideal, por ende, de conformidad con las reglas del artículo 75 del cuerpo de leyes sustantivo corresponde aplicar la pena del delito más grave, la cual podrá aumentarse. El norma jurídica vulnerada que tiene una mayor sanción es el robo agravado, pues la pena de prisión va de cinco a quince años, por ello, debe aplicarse en primera instancia la sanción por este hecho. Así y conforme a los parámetros del numeral 71 del mismo cuerpo de leyes, atendiendo a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las condiciones de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes y las condiciones personales de la víctima y del sujeto activo, tales como el hecho de aprovechar que el ofendido se encontraba realizando su labor como taxista pirata, para así detenerlo y solicitar sus servicios, una vez dentro del vehículo y con clara distribución de funciones, le solicitan el servicio de transporte y al llegar a un sitio oscuro y apto, para sus fines delincuenciales, el sujeto que viaja en el asiento trasero, procede a propinarle un golpe en la cabeza al ofendido, lesionándolo (sic) y posteriormente halarlo hasta el asiento trasero. El aquí encartado inmediatamente y al quedar libre el asiento del conductor, se ubica en éste y conduce el vehículo hasta Torremolinos, donde está el tercer sujeto, quien ingresa a la parte trasera donde ya la víctima está indefensa y portando un maletín en el cual tiene objetos adecuados para continuar con el plan preconcebido, saca una cinta adhesiva con la cual ata las piernas y manos del ofendido, mientras lo golpea con los zapatos en la espalda. Además proceden a revisar el vehículo hasta encontrar el dinero que la víctima había ganado con su trabajo, luego lo despojan de sus bienes personales, tales como reloj y zapatos. Mientras esto sucede el encartado conduce el vehículo a un lugar retirado que dista unos diez kilómetros del sitio donde ellos abordaron el vehículo, ahí lo amenazan de muerte, lo insultan y le colocan una camisa en su rostro, la que es atada y le impide respirar normalmente. Con un total menosprecio de la integridad física del ofendido, el cual es mancillado tanto física como moralmente y despojado de sus bienes, es arrojado por un "guindo" el cual estaba lleno de barro, pues era la época lluviosa. Todas estas circunstancias hicieron sentir muy mal al ofendido, pues según sus propias palabras refiere " regresé a la casa con la moral muy baja, es lo peor que me ha pasado en la vida." " yo les había dicho que no tenía dinero, al encontrarlo me empezaron a ofender con las peores palabras que se puede escuchar y me



golpearon, me decían hijueputa, mal parido, me cago en tu madre, ves hijueputa ahora si te vamos a pichacear, palabras en mi contra, nunca nadie me las había dicho." Todos estos vejámenes, así como el daño económico que sufrió, cual es la sustracción de dos relojes, sus zapatos, su dinero, el desmantelamiento del vehículo, el cual era usado como su medio de trabajo, se toman en consideración para la imposición de la pena. Se estima que no es de recibo la aplicación de la pena mínima, pues el daño y la forma en que se cometió el ilícito son graves, por lo que el reproche que se efectúa debe ser proporcional con la forma en que se realizó el hecho, por ello, se fija en el monto de ocho años de prisión la pena por el delito más grave, sea el robo agravado. Debido a que las reglas de la imposición de la pena por la comisión de delitos en concurso ideal, como se indicó puede ser aumentada o no a criterio de los juzgadores, se considera que la privación de libertad no era precisa para sustraer el automotor, sino que la sanción antes indicada debe ser aumentada dentro de los límites que establece el numeral 192 del Código Penal, por ello y atendiendo a la forma en que se dio el hecho, cual es mantener a la víctima dentro del vehículo, atado con cinta adhesiva desde las rodillas a los pies, así como sus manos por espacio de treinta a cuarenta minutos, mientras era golpeado con los zapatos de uno de los individuos, hasta que lo llevan a Jericó de Desamparados, donde le colocan una camisa en el rostro y lo arrojan por un precipicio, de suerte que unas matas de café detuvieron su caída. Este hecho es igualmente grave, el ofendido indica que nunca en su vida se había sentido así, al llegar a su casa se sintió con la moral muy baja, además su vida corrió peligro, pues creyó que se le iba a matar. Este hecho tan lamentable hace que el Tribunal estime que la pena impuesta por el delito de robo agravado deba ser aumentada en el tanto de dos años de prisión por el delito de privación de libertad agravada que concurre idealmente, para un total de diez años, sanción que se estima racional y proporcional con los hechos cometidos y servirá para que Romero Alvarado se rehabilite, fin que debe perseguir toda pena de prisión. Una vez que cumpla la sanción podrá reincorporarse a la sociedad y respetará el trabajo honrado de sus semejantes, sin lesionar el patrimonio y la integridad física de los ciudadanos que le rodean ..." (cfr. folio 2079, línea 6 en adelante). (iii) JONATHAN ROMERO ALVARADO, por los hechos en perjuicio del ofendido Lisandro Calderón Núñez: "... Con fundamento en lo expuesto se encuentra a JONATHAN ROMERO ALVARADO autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de LISANDRO CALDERON NUÑEZ. SANCION APLICABLE: A fin de individualizar la pena, en el contexto de nuestra normativa penal, debe recurrirse a los límites establecidos por el artículo 71 del Código Penal, que además de los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, debe de considerarse las condiciones personales del sujeto activo de la víctima. Desde la anterior perspectiva, los juzgadores para la imposición de la pena, tiene por acreditado que el hecho lo cometió el encartado en la vía pública, con la colaboración de tres sujetos más, mediante la utilización de armas, lesionando el bien jurídico tutelado, al apoderarse de la suma de noventa mil colones que en ese momento portaba el ofendido fruto de su trabajo. Fue claro el ofendido al señalar que el encartado y los otros partícipes, procedieron a encañonarlos con un arma, no sufriendo mayores lesiones físicas. Considerando el perjuicio ocasionado al ofendido, que el acusado es una persona joven, se le impone la pena mínima de CINCO AÑOS DE PRISION por el delito de ROBO AGRAVADO ..." (cfr. folio 2047, línea 11 en adelante); y del ofendido Cristian Gómez Mejía: "... Con fundamento en lo expuesto se encuentra a JONATHAN ROMERO ALVARADO CC TAN autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL con el delito de PRIVACION DE LIBERTAD AGRAVADA en perjuicio de CRISTIAN GOMEZ MEJIAS. SANCION PENAL. El Tribunal a fin de imponer el monto de la sanción penal, ha considerado los extremos a que alude el artículo 71 del Código Penal, especialmente la importancia de la lesión o el peligro al bien jurídico protegido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones del sujeto activo y de la víctima. Por otro lado, en cuanto a las circunstancias del hecho, el ofendido señaló como los sujetos que lo despojan de su vehículo, especialmente Jonathan lo agrede con gran violencia, violencia absolutamente injustificable. Nótese que el ofendido refirió que eran tres sujetos, que el se encontraba boca abajo con la cabeza

prensada en los dos asientos, ellos portaban armas de fuego, no siendo posible para el ofendido realizar ninguna maniobra defensiva. Aunado a lo expuesto, el encartado prevaleciendo de la incapacidad del ofendido para defenderse, golpeó duramente al ofendido durante todo el tiempo que lo mantuvo privado de su libertad. En punto a la importancia de la lesión, debe considerarse que el acusado como en otros casos, despojó al ofendido de su vehículo con el cual se ganaba el sustento, laborando como taxista informal, en circunstancias traumáticas. Nótese que se produjo un daño a éste y a los otros ofendidos, en virtud de sus condiciones económicas, pues precisamente se les sustrae el instrumento con que lograban su manutención y la de su familia. En virtud de lo expuesto existiendo un concurso ideal entre el ilícito de ROBO AGRAVADO Y PRIVACION DE LIBERTAD AGRAVADA, y con fundamento el artículo 75 del Código Penal que indica que "el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla. De acuerdo a dicha norma se debe aplicar la pena del delito más grave, con un aumento facultativo, que no podría exceder al que le hubiera correspondido al sentenciado si los hechos se hubieran realizado en concurso material. En el caso que nos ocupa, la pena del delito más grave es el del ROBO AGRAVADO, cuya conducta se sanciona de cinco a quince años de prisión. Es por ello que el Tribunal le impone a JONATHAN ROMERO ALVARADO la pena de OCHO AÑOS DE PRISION por el ilícito de ROBO AGRAVADO, aumentándola en dos años más por haberse privado al ofendido de su libertad, para un total de DIEZ AÑOS DE PRISION, pena que resulta adecuada en la especie para sancionar la conducta de JONATHAN ROMERO ALVARADO, quien actuó conjuntamente con dos sujetos, y con el uso de armas, situación que les aseguraba que el ofendido no iba a poner ninguna resistencia y pese a ello, lo amarran, lo golpea durante largo tiempo, lo agrede de palabra, le refiere que lo va a matar a él y a su familia, mostrándole un arma 9 mm, actos de violencia innecesarios para la finalidad que buscaban; manteniendo además cautivo al ofendido por aproximadamente dos horas, hasta que éste logra huir. La sanción penal de DIEZ AÑOS IMPUESTA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON PRIVACION AGRAVADA DE LIBERTAD en perjuicio de CRISTIAN GOMEZ MEJIAS, deberá cumplirla el acusado en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios previo abono de la prisión preventiva cumplida ..." (cfr. folio 2099, línea 8 en adelante). Atendidos al contenido literal del fallo de instancia, y según los extractos transcritos, se logra comprobar que los razonamientos expresos que por escrito esgrimió y plasmó el Tribunal de Juicio para justificar el monto la pena de prisión que en cada caso le impuso a los encartados Guillermo Marín Marín (por los hechos en perjuicio de Mario Castillo Castro); a Eduardo Alberto Romero Alvarado (por los hechos en perjuicio de Edgar Madrigal Piedra, Roy Morales Rey, Freddy Nájera Beita y Juan Luis Álvarez Salas); y a Jonathan Romero Alvarado (por los hechos en perjuicio de Lisandro Calderón Núñez y Cristian Gómez Mejía), resultan claros, coherentes y suficientes, sin que por lo demás pueda estimarse que el quantum de dichas sanciones resulte arbitrario o desproporcional. Nótese que conforme a los lineamientos que establece el referido artículo 71 del Código Penal, en cada caso, se tomaron en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos punibles, la importancia de la lesión causada, la gravedad del hecho, las condiciones particulares de los acusados. Por otra parte, si se parte de una visión integral, fácilmente se logra constatar que todas las circunstancias que se mencionan y se tomaron en cuenta en el fallo, mismas que colocan a los imputados en situaciones y posiciones diversas, llevaron al órgano jurisdiccional a establecer juicios de reproche de distinto nivel o gravedad. Con base en lo anterior, se declaran sin lugar tanto el presente reclamo, como el que formula la licenciada Xinia Wong Díjeres en el primer motivo de su recurso, y en su totalidad el recurso que interpone el licenciado Víctor Ramón Rodríguez de Sárraga.

VI.- TERCER MOTIVO POR LA FORMA: Violación al in dubio pro reo y al derecho de defensa. En



su tercer reparo de forma, la defensora particular del coimputado Eduardo Alberto Romero Alvarado denuncia el quebranto de los artículos 1, 99, 361 inciso b) del Código Procesal Penal; 39 y 41 y de Constitución Política; y 8. 1.2. incisos b), c) d) y g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo siguiente: a) Debido a que un juez ya había conocido de parte de los hechos que se incluyeron en la acusación, pues en cuanto a ellos había dictado sentencia contra otro imputado, en forma ilegal se ordenó su desacomulación, causándose con ello un gran perjuicio. Ahora el imputado deberá enfrentar un nuevo juicio, sin posibilidad de que se apliquen las reglas del concurso material; b) La declaración del ofendido y el informe lofoscópico no permiten alcanzar la certeza requerida; c) Si bien el ofendido Roy Morales Rey dijo haber reconocido fotográficamente (en el Archivo Criminal) al imputado, el tribunal "olvidó" que las fotos de todos los imputados aparecían en la misma página, y que no lo reconoció en la audiencia del debate; d) El ofendido Juan Luis Álvarez no reconoció al imputado Romero Alvarado, y la existencia de una huella digital no es motivo suficiente para tenerlo como autor del hecho. Después del robo, y sin haber participado en el mismo, éste pudo haber tenido acceso al vehículo donde aquella fue hallada, pues tal delincuencia ocurrió a las 6 de la tarde del 10 de noviembre del 2001, siendo que dicho vehículo apareció desmantelado a las 7 de la noche del día siguiente, en Torremolinos. También, por tratarse de un taxi pirata, pudo haber tenido contacto con el vehículo antes del hecho. Ninguno de los reparos podría prosperar. En vista de que los alegatos que se incluyen en este apartado ya fueron resueltos con anterioridad, la recurrente deberá remitirse a lo que se indicó en los considerandos IV y V, pues a partir de las razones que ahí se expusieron éstos se declaran sin lugar.

Recurso de casación (adhesión) del licenciado Víctor Ramón Rodríguez de Sárraga, defensor particular del coencartado Jonathan Romero Alvarado (cfr. folios 2134 a 2137).

VII.- ÚNICO MOTIVO (FORMA): Falta de fundamentación de la pena impuesta. Al estimar que en la especie se han violado los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 181, 184 y 369 inciso c) del Código Procesal Penal, el recurrente se muestra inconforme con que, en relación al monto de la pena impuesto por el asunto en donde figura como ofendido Cristian Gómez Mejías, no se hayan tomado en cuenta aspectos subjetivos del acusado, a saber, que no cuenta con antecedentes penales y que tiene una familia que depende de él para su manutención. El reclamo no es de recibo. En vista de que el presente alegato ya fue resuelto anteriormente, el impugnante deberá remitirse a lo que se indicó en el considerando V. A partir de las razones que ahí se expusieron, se declara sin lugar la queja que se desarrolla en este acápite.

Recurso de casación (adhesión) del licenciado Federico Morales Herrera, defensor particular del coimputado Rolando Rojas Bolaños (cfr. folios 2146 a 2155).

VIII.- PRIMER MOTIVO (forma): Falta de correlación entre acusación y sentencia. Con sustento en los artículos 1, 142, 365 y 369 inciso h) del Código Procesal Penal de 1996, y 39 de la Constitución Política, el recurrente se muestra inconforme con la condenatoria que se ordenó en contra del coimputado Rojas Bolaños por el delito de receptación, en torno a lo cual argumenta lo siguiente: a) Tal y como se alegó a lo largo del proceso, nunca debió admitirse la "acusación subsidiaria", pues no se ajustaba al 305 del Código Procesal Penal, pues si se le compara con la acusación principal se advierte que se trata de hechos diferentes que no pueden coexistir; b) No basta la inclusión de la frase "a sabiendas de su procedencia delictual" para variar la verdadera acusación, es decir, una



receptación de cosas de procedencia sospechosa; c) Desde que se tuvo por demostrado que Rolando Rojas Bolaños adquirió el vehículo placas 221919 conociendo su procedencia ilícita, se rompen los límites impuestos en la acusación. La queja no es de recibo. El planteamiento del abogado defensor parte de una premisa falsa que le conduce a establecer una conclusión errónea e inaceptable, pues subjetivamente estima (en contra de la literalidad de la requisitoria fiscal) que lo verdaderamente acusado fue una receptación de cosas de procedencia sospechosa y no una receptación pura y simple. Dicha tesis no podría prosperar, pues la circunstancia que cuestiona (que se haya tenido por demostrado que el acusado adquirió el vehículo a sabiendas de su ilícita procedencia) en este caso ni siquiera tendría mayor importancia, pues tanto la acusación como la condenatoria se sustentaron más bien en que el sujeto activo "ocultó" un bien que sabía era producto de un delito, todo lo cual echa por tierra el planteamiento de quien recurre, según se ampliará en el considerando que sigue. Por otro lado, no comparte esta Sala la interpretación que parece darle el impugnante al artículo 305 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la acusación alternativa o subsidiaria debe depender o derivarse del "hecho" descrito en la acusación principal. En realidad, de la lectura de dicha norma fácilmente se comprende que el término "hecho" más bien debe circunscribirse a acontecimiento histórico sometido al proceso de investigación, y no al que se pueda incluir en una acusación fiscal. En todo caso, siendo este otro argumento para rechazar la tesis de quien recurre, en este caso no podría afirmarse -conforme él lo hace- que el cuadro fáctico que se describe en la acusación principal (robo agravado del vehículo) y el que se incluyó en la acusación alternativa (receptación de dicho vehículo) constituyan hechos inconciliables o incompatibles, pues resulta obvio que en alguna medida ambos se relacionan, ya que tienen que ver con la sustracción u ocultamiento del mismo vehículo. Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja.

IX.- SEGUNDO MOTIVO (fondo): Errónea aplicación del artículo 323 del Código Penal. En este segundo motivo se denuncia el quebranto de la norma sustantiva antes citada, por lo siguiente: a) En criterio del defensor, los hechos probados no encuadran dentro de figura penal alguna, pues en vez de describir la "existencia real del conocimiento" acerca del origen delictivo del automotor, los jueces sólo hacen referencia a circunstancias especiales en virtud de las cuales debió presumirse dicho origen; b) Nunca se logró vincular al imputado con los responsables del robo a fin de establecer dicho conocimiento; c) Aunque se afirme que de los "indicios que se señalan" se establece el conocimiento por parte del agente sobre el origen del vehículo, sólo se trata de una afirmación subjetiva del tribunal y no un hecho descrito en el cuadro fáctico acreditado; d) Este es un hecho idéntico al que se resolvió en el voto de la Sala Tercera N° 852-01, de las 9:55 horas del 31 de agosto del 2001; e) En el fallo no se establece que el imputado conociera que el vehículo provenía de una sustracción cometida en contra de Gilberto Vega Miranda, ni se describen las circunstancias en las que lo adquirió. Ninguno de los reparos resulta atendible. El planteamiento del abogado defensor resulta inconsistente, pues a pesar de que como motivo de fondo alega la indebida aplicación del artículo 323 del Código Penal, se da a la tarea de cuestionar subjetivamente el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado, lo que al final de cuentas le permite desconocer que en la especie se tuvo por plenamente demostrado (conforme se indicó en la acusación fiscal) que el aquí imputado ocultaba y mantenía en su posesión un vehículo a sabiendas de que el mismo provenía de un robo, siendo que -tal y como acertadamente lo estimaron los juzgadores- dicha conducta encuadra en el tipo penal de comentario. En efecto, en relación a este punto la acusación fiscal le atribuyó al encartado Rojas Bolaños lo siguiente: "... el señor ofendido en la presente causa GILBERTO VEGA MIRANDA circulaba en su vehículo marca Nissan Sentra, color vino placas 221919, siendo que al llegar a su casa de habitación en la localidad de Tibás, fue interceptado por varios sujetos, entre ellos los encartados en esta causa ROLANDO ROJAS BOLAÑOS c.c PIBE y



JOSUE ROJAS BOLAÑOS que viajaban en un vehículo color gris. Uno de los antisociales baja de este vehículo con un pasamontañas en su rostro y arma de fuego en la mano, amenazó al ofendido y le exigió que le entregara las llaves del Sentra, los otros asaltantes lo esperaban en el vehículo color gris. El ofendido no tiene más remedio que consentir a las exigencias de los asaltantes y estos se apoderan ilegítimamente del vehículo del agraviado huyendo del lugar en los dos automotores. Una vez con el vehículo en su poder, los encartados ROJAS BOLAÑOS, se dirigen hacia la localidad de Desamparados, propiamente en las cercanías de la Escuela Quemada y allí proceden a esconder dentro de una propiedad el vehículo robado. Este terreno es propiedad de una señora que alquila espacios a diferentes personas para que guarden los vehículos. En fecha 6 de diciembre del dos mil uno, los encartados JOSUE Y ROLANDO ROJAS BOLAÑOS se presentan a la referida propiedad en un vehículo color gris del cual descienden alias pibe y éste procede a sacar del lugar el vehículo robado placas 221919, momento luego del cual fue detenido por autoridades del OIJ ..." (cfr. folio 1862, línea 11 en adelante). Como se extrae de lo anterior, la acusación fiscal accesoria se inclina por el delito de receptación pura y simple, siendo que dentro de dicho contexto no se ocupa de describir las circunstancias en las cuales el sujeto activo adquirió o entró en posesión del vehículo, las que sí serían indispensables si lo que se pretende atribuir es una receptación de cosas de procedencia sospechosa, o una receptación pura y simple centrada en los dos primeros verbos definitorios que incorpora el artículo 323 del Código Penal. En efecto, el artículo 323 del Código Penal, que contempla la figura de la receptación, establece lo siguiente: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con diez a treinta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación", mientras que el 324, que regula la receptación de cosas de procedencia sospechosa, indica: "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito". Como se colige de lo anterior, si la acusación fiscal alternativa se hubiese dirigido a atribuir una receptación de cosas de procedencia sospechosa, o una receptación pura y simple basada en cualquiera de los dos primeros verbos del tipo, es decir, derivada de que el sujeto activo "adquirió o recibió" dinero, cosas o bienes que sabía provenientes de un delito, necesariamente debía haberse ocupado de describir en qué tipo de circunstancias se dio esa adquisición o recepción. No obstante, del contenido de la pieza fiscal se advierte con toda claridad que la pretensión del Ministerio Público se enfocó hacia el tercer verbo que incluye el numeral 323 citado, esto es, la acción de "ocultar" un bien que se sabe proviene de un delito, en cuyo caso no era necesario acreditar en qué condiciones el sujeto entró en contacto con el mismo, pues tal elemento subjetivo se vino a establecer a partir de circunstancias objetivas que, con posterioridad a la entrada en posesión, lo evidenciaron sin ningún margen de duda, a saber: "... 13 de noviembre del año dos mil uno alrededor de las diecinueve horas, el ofendido Gilberto Vega Miranda circulaba en su vehículo ... ocurriendo que al llegar a su morada y cuando se disponía abrir el portón fue interceptado por sujetos desconocidos que viajaban en un vehículo color gris. Uno de estos sujetos que cubría su rostro con un pasamontañas, bajó del carro y mediante la utilización de un arma de fuego amenazó a don Gilberto y le exigió que la entrega de las llaves del vehículo, por lo que el ofendido no tiene más que entregarlas y acto seguido sus asaltantes huyen del lugar en ambos automotores. B) En fecha no determinada pero luego del día de la sustracción y antes del dos de diciembre del mismo año dos mil uno, el imputado Rolando Rojas Bolaños, a sabiendas de que se trataba de un automotor robado, recibe el Nissan color vino placas 221919 y con el propósito de ocultarlo lo trasladó hasta un estacionamiento irregular sito en San Rafael Arriba de Desamparados ... y ahí, mediante el pago de una suma indeterminada de dinero procede a esconderlo. C) Luego de que el vehículo fue dejado en el estacionamiento, durante los siguientes cuatro días en las primeras horas de la noche Rolando Rojas se presentaba al lugar y se lo llevaba con rumbo desconocido, procediendo ya avanzada la noche a esconderlo nuevamente en ese sitio, esto hasta que el seis de diciembre del



mismo año Rolando en que pasadas las seis de la tarde se presentó de nuevo al parqueo a sacar el vehículo robado placas 221919. Rolando se retira del estacionamiento a bordo del automotor y luego de que se había alejado unos ochocientos metros del lugar se percata de que es seguido por la policía, motivo por el cual intenta huir del sitio no obstante lo cual siempre fue detenido por oficiales del Organismo de Investigación Judicial quienes procedieron a decomisar el automotor, mismo que resultó con daños que el ofendido estimó entre quinientos cincuenta mil y seiscientos mil colones ... " (cfr. folio 1876, línea 14 en adelante). Luego, en los considerandos de fondo, se amplió lo siguiente: "... La Fiscalía acusó en su requisitoria a los imputados Rolando Rojas Bolaños y Josué Rojas Bolaños como coautores del delito de Robo Agravado en perjuicio de Gilberto Vega y, subsidiariamente, a Rolando y Josue (sic) Rojas Bolaños como coautores del delito de Receptación, hechos que el Tribunal ha tenido por demostrados, pero en lo que corresponde a la acusación alternativa, es decir, en lo que se refiere al delito de Receptación. En efecto, si bien se tiene por absolutamente demostrado ... que en horas de la noche del trece de noviembre del año dos mil uno el ofendido Gilberto Vega Miranda conducía su vehículo ... cuando fue interceptado por sujetos desconocidos quienes mediante la utilización de un arma de fuego logran despojarlo de automotor; salvo el hecho de que alrededor de veinte días después el coencartado Rolando Rojas aparece en posesión de dicho bien no existe otro elemento de prueba que lo vincule de manera directa a él, o a su hermano Josue (sic) Rojas Bolaños, como partícipes del aquel atraco ... pero no ocurre lo mismo que con la subsidiaria formulada por la fiscalía. En este caso sí se tienen una serie de indicios que por gozar del carácter de graves, precisos y concordantes llevan al Tribunal al absoluto convencimiento de que el imputado Rolando Rojas Bolaños, luego de la fecha de la sustracción y antes del dos de diciembre del año dos mil uno, a sabiendas de que se trataba de un vehículo robado recibió el Nissan Sentra placas 221919 y lo traslado hasta los alrededores de la Escuela San Rafael de Desamparados con el propósito de ocultarlo. Así, como primer indicio que permite establecer la autoría del encartado Rolando Rojas en el delito de Receptación se tiene por probado que, como se había adelantado, al ofendido le fue sustraído su vehículo en fecha trece de noviembre del citado año. Por otra parte ... luego de la sustracción Rolando es detenido mientras manejaba el carro robado. Además, esta detención, que es fruto de un operativo que la policía judicial venía realizando, se concreta previo intento del imputado de huir cuando se percata de que es seguido por la policía ... Este vehículo detenido ... había sido llevado por el propio Rolando Rojas unos tres o cuatro días antes de esa detención ... También constituye indicio incriminatorio el uso que se dio a ese vehículo por parte del encartado Rolando mientras permaneció en el estacionamiento irregular. Estos dos últimos testigos igualmente dieron cuenta de que el vehículo lo sacaban iniciada la noche y lo volvían a dejar ya avanzada la noche ... Doña Cristina ratifica la situación al manifestar: "...los carros los llevaban más que todo en la madrugada..." Finalmente, se tiene como indicio adicional el que el lugar al que el imputado Rolando llevó el vehículo a esconder era conocido justamente como un sitio en donde se escondían vehículos robados. ... Entonces, se tiene que el imputado desde por lo menos cuatro días antes de su detención había recibido el carro robado y sabía de su ilícita procedencia. Es por eso que lo que hace con dicho vehículo es ocultarlo, precisamente en un lugar en el que se conocía guardaban vehículos robados. Luego de eso lo usa, pero tratando de evitar que terceros se enteren de que él lo maneja, tanto así que lo saca únicamente en las noches, para volver a guardarlo en el mismo sitio ya avanzada la noche o en la madrugada. Finalmente, cuando circulando con dicho automotor se da cuenta de que es seguido por la policía la primera acción que realiza es la de tratar de huir, situación que igualmente solo se explica en el hecho de que conocía plenamente que el carro que manejaba era de procedencia delictiva ..." (cfr. folio 2004, línea 11 en adelante). En relación al tema que nos ocupa, la doctrina ha dicho lo siguiente: "... Acción típica.- ... Lo oculta el que lo quita de las posibilidades de localización por parte de terceros; la ocultación no exige el traslado del objeto, es suficiente su disimulación por cualquier medio, incluso la destrucción con la voluntad de que no lo encuentren los terceros ... el tipo está rotundamente dominado por el aspecto subjetivo, a través de dos elementos



de dicha índole, cognoscitivo el uno, volitivo el otro. En primer lugar el agente debe saber que el objeto (dinero, cosas, efectos) proviene de un delito, es decir, que fue obtenido por quien se lo da o por un tercero, por medio de una acción típica; a este saber no equivale ni la sospecha ni la duda, tiene que tratarse de un conocimiento positivo ...", Creus (Carlos), "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editorial Astrea, Buenos Aires. 2ª edición actualizada, 1988. Tomo II, página 358. Conforme se colige de lo anterior, la acción de ocultar debe llevar como propósito el procurar que terceros no logren dar con el bien que se sabe proviene de un delito, siendo que tales elementos (tanto objetivos como subjetivos) se encuentran presentes en el cuadro fáctico que describe tanto la acusación como la sentencia, de donde no sólo no se aprecia la existencia del supuesto vicio de incongruencia que se denuncia, sino tampoco el yerro sustantivo de indebida aplicación del numeral 323 de comentario. Por otro lado, aún dejando de lado la inconsistencia del presente reclamo de fondo (donde, según se indicó, el recurrente se da a la tarea de criticar y negar una circunstancia que sí se tuvo por demostrada, esto es, que -en efecto- el encartado conocía acerca del origen delictivo del vehículo que adquirió), es necesario puntualizar que a efectos de acreditar dicho elemento no era necesario que el acusado fuese vinculado con los responsables del robo, como parece entenderlo quien recurre, pues en tal supuesto hasta podría haberse configurado otro delito. De igual modo, tampoco era suficiente que el agente activo conociera con toda precisión y detalle que ese vehículo le había sido robado específicamente al ofendido Gilberto Vega Miranda, por cuanto tal requisito ni siquiera forma parte del tipo penal. Así las cosas, se declara sin lugar la queja.

Por Tanto:

Se declaran sin lugar en todos sus extremos los recursos de casación que se interponen.

b) Sobre el allanamiento, distinción con el comiso

[SALA TERCERA]²

Resolución: 2000-00183

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de febrero del dos mil.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra ADRIAN PORRAS CASTRO, costarricense, mayor de edad, casado, vecino de San Juan de Dios de Desamparado, hijo de Gerardo Porras Corrales y Estrella Castro Badilla, cédula de identidad número 1-979-774; MARCO VINICIO UREÑA VALVERDE, costarricense, mayor de edad, en unión libre, vecino de Aserri, hijo de José Antonio Ureña Salazar y Clara Valverde Fallas, cédula de identidad número 1-



900-416; OSCAR JAVIER BADILLA BADILLA, costarricense, mayor de edad, casado, vecino de San Juan de Dios de Desamparados, hijo de Estrella Castro Porras, cédula de identidad número 1-821-431; por los delitos de ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO IDEAL en perjuicio de XINIA JARA CASTRO Y DELIO ABARCA ABARCA, además del delito de ROBO AGRAVADO que se le imputa a los dos primeros sentenciados, el cual se realizó en perjuicio de ROY ALEXANDER NAVARRO BRENES y, al último de estos por el delito de FAVORECIMIENTO REAL en daño de LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ROY ALEXANDER NAVARRO. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Mario Alberto Houed Vega, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Carlos Luis Redondo Gutiérrez, éste último como Magistrado Suplente. También interviene el licenciado Zudik Hernández Routman como defensor particular del encartado Marco Vinicio Ureña Valverde y la Licenciada Alejandra Araya Chaverri, defensora del imputado Adrián Porras Castro. Se personó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1-Que mediante sentencia N°760-99, de las dieciséis horas del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo antes expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 21, 22, 24, 30, 31, 45, 59, 60, 71, 73, 75, 76, 112 inciso 6), 213 inciso 2) y 323 del Código Penal, 1, 9, 258, 356, 358, 360, 361, 363 a 367 del Código Procesal Penal, 1, 9, 258, 356, 358, 360, 361, 363 a 367 del Código Penal, se declara autor responsable del delito de Robo Agravado y Homicidio Calificado en grado de Tentativa en concurso ideal cometido en perjuicio de Xinia Jara Castro a ADRIAN PORRAS CASTRO, por lo que se le impone una pena de Ocho años de prisión, de igual forma se declara autor responsable del delito de Robo Agrado, cometido en perjuicio de Roy Alexander Navarro Brenes, por lo que se le impone una pena de Cinco años de prisión, asimismo se declara autor responsable del delito de Robo Agravado y Homicidio Calificado en concurso ideal cometido en perjuicio de Delio Abarca Abarca, por lo que se le impone una pena de Ocho años de prisión, todos en concurso material para un total de VEINTIUN años de prisión. En cuanto a MARCO VINICIO UREÑA VALVERDE se declara autor responsable de delito de Robo Agravado y Homicidio Calificado en grado de tentativa en concurso ideal en perjuicio de Delio Abarca Abarca, por lo que se le impone una pena de Ocho años de prisión, de igual forma se declara autor responsable del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Roy Alexander Navarro Brenes por lo que se le impone una pena de Cinco años de prisión, ambos en concurso material, para un total de TRECE años de prisión. En cuanto al imputado OSCAR BADILLA BADILLA en aplicación del Principio In Dubio Pro Reo, se le absuelve de toda pena y responsabilidad de dos delitos de Robo Agravado y Homicidio Calificado en concurso ideal cometidos en perjuicio de Xinia Jara Castro y Delio Abarca Abarca, y se declara autor responsable del delito de Favorecimiento Real cometido en perjuicio de La Administración de Justicia y Roy Alexander Navarro Brenes, por lo que se le impone una pena de UN año de prisión. Por reunir los requisitos de ley se le concede el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena por un periodo de Cinco años de prisión, con la advertencia de que si volviere a cometer nuevo delito doloso con pena superior a seis meses de prisión, se le revocará el beneficio aquí concedido. Las penas las deberán descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono a la preventiva cumplida si la tuvieron. En cuanto a la prisión preventiva, tomando en cuenta la pena impuesta en esta sentencia se mantiene dicha medida preventiva de los imputado Adrián Porras Castro y Marco Vinicio Ureña Valverde ordenada en autos hasta el vencimiento del

plazo de un año, el cual vence el día diez de julio del año en curso, con la finalidad de garantizar la aplicación de la ley. Se ordena la devolución definitiva del vehículo del vehículo placas 237618 a su dueño registral, previa demostración de su derecho. Se ordena el comiso de los demás objetos secuestrados en la presente causa. Una vez firme el fallo inscribese en el Registro Judicial, expídanse los testimonios de estilo ante el Instituto Nacional de Criminología y el Juzgado de Ejecución de la Pena. Son las costas y gastos del proceso a cargo del Estado. Para la lectura integral de la sentencia se señalan las dieciséis horas del veinticinco de junio del presente año. NOTIFIQUESE POR LECTURA." (Sic). Lic. Joaquín Villalobos Guevara. Licda. Gabriela Rodríguez Morales. Lic. Favio Víquez Gómez.-

2-Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Alejandra Araya Chaverri quien figura como defensora particular del encartado Adrián Porrás Castro y, la licenciada Maribelle Bustillo Piedra en su condición de Fiscal de la Unidad de Investigación y Sustracción de Vehículos, interpusieron recursos de casación. RECURSO DE LA LICDA. ALEJANDRA ARAYA CHAVERRI. Reclama la impugnante en su recurso, quebrantos de conformidad con los artículos 9, 99, 141, 142, 143, 184, 361 y 369 del Código Procesal Penal, toda vez que considera que la sentencia se encuentra viciada por falta de fundamentación e inobserva los principios del indubio pro reo con base en los artículos 9 y 369 del Código Procesal Penal. RECURSO DE LA LICDA. MARIBELLE BUSTILLO PIEDRA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. En la sustanciación de su primer alegato formal, cita la falta de fundamentación de la pena por violación al principio de proporcionalidad, de conformidad con los artículos 142, 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. Arguye como segundo reproche, falta de fundamentación del fallo en cuanto ordena la devolución definitiva del vehículo a su dueño registral, en quebranto de los ordinales 142 y 363 inciso b) del código supracitado.

3-Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

Recurso de Casación interpuesto por la Licda. Alejandra Araya Chaverri, defensora particular de Adrian Porrás Castro.

I- Primero y segundo motivos por la forma. De conformidad con los artículos 9, 99, 141, 142, 143, 184, 361 y 369 del Código Procesal Penal, los cuales estima quebrantados, la Licda. Alejandra Araya Chaverri solicita la nulidad de la sentencia dictada en contra de su defendido, el imputado Adrian Porrás Castro, toda vez que considera que la misma se encuentra viciada por falta de fundamentación, pues los juzgadores proceden a condenar a su representado sin existir elementos de prueba suficientes para acreditar la acusación formulada por el Ministerio Público. Específicamente en cuanto al primer motivo de su recurso por vicios in procedendo, señala que el Tribunal, a fin de acreditar el robo cometido en perjuicio de Delio Abarca Abarca, violenta el "principio de la sana crítica" (folio 608) dado que utilizan elementos de convicción que resultan ser



contradictorios y dudosos, como lo es el testimonio de Johan Mora Pérez, el cual además de no concordar con lo manifestado por su esposa, la señora Rocío Guiselle Salazar Flores, es "insuficiente para mantener el nivel de certeza obligatorio para encontrar de manera indubitable a una persona autor responsable" (folio 608, líneas 21 a 23). Asimismo, con relación al segundo motivo de su recurso por defectos procesales, señala la recurrente que, no obstante la existencia de abundante prueba que demostraba que la acusación carecía de fundamento, el Tribunal procede a condenar a su defendido (folio 612). Reclama así que, con respecto al hecho ilícito ocurrido en perjuicio de Abarca Abarca, no se tomó en cuenta la prueba de descargo que se ofreció, la cual estaba constituida por las declaraciones de Eunice Porras, Estrella Castro Porras y Waynen Torres Avendaño, ni el hecho de que el ofendido nunca reconoció a su patrocinado como uno de los responsables del asalto (folios 612 y 613). Elementos que, en su criterio, generan una duda razonable que los juzgadores omiten considerar, proceder irregular al que se agrega el hecho de que ni siquiera indican el por qué la prueba en mención no era creíble (folio 613). Los reclamos no son atendibles. En primer término, contrario a lo que argumenta la defensa en su recurso, no es cierto que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito de San José, en cuanto tiene como probados los hechos ocurridos en perjuicio de Delio Abarca Abarca, incurra en una falta de fundamentación y, por ello, en una violación a las reglas de la sana crítica y al principio de in dubio pro reo, pues se aprecia que ella no sólo se encuentra debidamente motivada, sino que también se dicta conforme a las reglas y a los principios que se citan. En este sentido, de la lectura integral del fallo se determina con toda claridad que los juzgadores sí proceden a analizar, con la rigurosidad que el proceso penal exige, las distintas probanzas que fueron evacuadas e incorporadas al debate; análisis que permite concluir cuál es la responsabilidad que les corresponde a los imputados Porras Castro y Ureña Valverde en el robo cometido en perjuicio de Abarca Abarca. Al respecto, sobre este particular, el Tribunal valora de manera exhaustiva el dicho del ofendido (deposición a folios 554 y 555), quien, si bien no reconoció a Porras Castro como uno de los asaltantes, sí describe el vehículo en el que éstos viajaban, el cual correspondía a un Toyota Starlet, color blanco; automotor que precisamente fue decomisado cuando era desmantelado horas después por los imputados, entre ellos Porras Castro. Circunstancia a la cual se le agrega el hecho de que dicho ofendido establece con facilidad quién fue la persona que le disparó y se llevó su motocicleta, pues lo tuvo a corta distancia, es decir, pudo identificar a Marco Vinicio Ureña Valverde como uno de los responsables del asalto, el cual fue detenido también, junto con Porras Castro, esa misma mañana cuando se encontraban desmantelando el vehículo citado, o sea el Toyota Starlet, color blanco. Vehículo que además presenta una marca negra en el costado derecho, marca que corresponde, según el relato del ofendido, al roce de su motocicleta con dicho automotor cuando se lo atravesaron en la calle para que se detuviera, lo que finalmente lograron, concretándose así la sustracción de la motocicleta. Pero además de lo que declara el ofendido, los juzgadores valoran también el testimonio de Johan Mora Pérez (declaración a folios 550 a 552), cuyo relato permite acreditar que el vehículo mencionado, y en el que viajan los asaltantes al momento de realizar el robo, fue dejado por Porras Castro en la propiedad donde él vivía, días antes de ese hecho. Siendo que propiamente el día del robo pudo observar, entre las seis y siete horas de la mañana, a Porras Castro ingresar con el vehículo de nuevo a la propiedad de su suegra, esto es en el Barrio María Auxiliadora de Aserrí, es decir, pudo ver al imputado tan sólo minutos después de que sucediera el ilícito en daño de Abarca Abarca con el vehículo que se utilizó para ello, lo que posibilita establecer una relación de temporalidad entre el robo y el momento en el que se le vio regresar con el automotor luego de ocurrido la sustracción. Con estos elementos, como bien se razona en la sentencia, se logra determinar, sin duda alguna, que el imputado Adrian Porras Castro el día once de julio de mil novecientos noventa y ocho, después de llevarse el vehículo marca Toyota Starlet del inmueble en donde se había dejado para ocultarlo, según lo manifiesta el testigo Mora Pérez, procedió en compañía de Marco Vinicio Valverde Ureña y otro sujeto no identificado a asaltar a Delio Abarca Abarca en las inmediaciones de la Aurora de



Alajuelita. Acción en la cual le atraviesan el automotor mencionado para que cayera al suelo y, de esta forma, proceder a apoderarse de la motocicleta en el que viajaba, además de que se le dispara con un arma de fuego con el propósito de acabar con su vida. Así, una vez realizado el hecho se retiran del lugar y regresan al inmueble en donde escondían el vehículo, cual es precisamente la propiedad donde vivía Mora Pérez, regreso que es observado por éste último. Por ello, como en efecto lo indican -de manera correcta- los juzgadores en el fallo, aun cuando durante el debate se recibió prueba a favor de Porras Castro, es lo cierto que no viene a variar en nada la conclusión a la que se arriba en éste, ya que la misma no presenta la fortaleza necesaria para darle el valor que reclama la defensa en su impugnación, máxime si se toma en cuenta el ligamen familiar que se presenta entre el endilgado y los testigos que declaran a su favor, lo que hace suponer un sesgo en sus relatos con el propósito de no perjudicar a Porras Castro. De ahí que se consideren acertadas la fundamentación y el razonamiento del Tribunal al decir que "En dicha acción además del imputado Marco Vinicio también participó el co-imputado Adrian quien es la persona que no sólo había llegado a guardar el vehículo de marras a la casa de Johan pocas horas después de que se produjera el apoderamiento ilegítimo de este automotor, sino guardarlo nuevamente como entre las seis y siete de la mañana, sea poco tiempo después de sucedido el asalto a don Delio. De ahí que la prueba es abundante para vincular a estos dos imputados Marco Antonio (sic) y Adrian en el asalto del que fue objeto don Delio aproximadamente a las seis de la mañana el día sábado once de julio del citado año. Ese mismo día pocas horas después de le (sic) a los co-imputados desmantelando este vehículo, no se localiza la motocicleta. La prueba de descargo en nada excluye la participación de éstos dos imputados, toda vez que testimonial (sic) recepcionada en este sentido en las distintas audiencias orales, no aportaron ningún dato importante que hiciera dudar de su intervención en los delitos que se le atribuyen. La testigo Eunice Porras esposa del imputado Adrian y su madre la señora Estrella Castro, así como el testigo Wayner Torres, personas que en su deposición hacen referencia al buen comportamiento de estos imputados, no así al del testigo ofrecido por el Ministerio Público el señor Johan Mora de quien firman (sic) que hay rumores que se dedica a robar, y que con posterioridad a los hechos cambió el color del cabello, aspecto este último que se desvirtuó con el resultado de un examen efectuado por la Sección de Biología Forense. Respecto a las declaraciones de los citados testigos estima el Tribunal que no debilitan el grado de participación que como autores responsables en los distintos acciones (sic) delictivas que se le reprocha y que se han establecido en el elenco de hechos probados. Los indicios determinan una aproximidad temporal importante entre la fecha en que es despojado de su vehículo el ofendido Roy Alexander y la fecha en que se le observa a Adrian llegar acompañado por dos sujetos más a guardar el vehículo a la propiedad de Johan, lugar en donde es secuestrado este vehículo por las autoridades policiales. Esta proximidad en el tiempo transcurrido es una circunstancia objetiva que se deriva no sólo del testimonio del ofendido Alexander como del propio hallazgo después que estos mismos imputados Adrian, Marco Vinicio y otro sujeto desconocido la habían utilizado como medio de transporte en el asalto de don Delio Abarca, el cual reconoció a Marco Vinicio. De ahí que aún excluyendo del análisis probatorio la manifestación de Johan a quien la defensa da poca credibilidad, lo cierto es siempre las circunstancias (sic) de proximidad temporal en cuanto a las fechas en que se suscitan los asaltos mencionados y la localización de los bienes sustraídos, así como otras evidencias personales halladas en un vehículo de color rojo que utilizaba como suyo el imputado Adrian, como lo es una jacket negra, un casco, un instrumento usado para desarmar partes de vehículo, un arma, permiten establecer de manera certera la participación criminal de los imputados Adrian y Marco Vinicio en el delito de robo agravado y tentativa de homicidio calificado que se les atribuye en perjuicio de Delio Abarca Abarca" (folio 574, línea 14 en adelante). Así las cosas, no asistiéndole razón a la recurrente en sus reclamos, se declara sin lugar el recurso interpuesto con relación a dichos aspectos.



II.- Tercer motivo del recurso por la forma. Con base en los artículos 9 y 369 del Código Procesal Penal, alega la defensa del imputado Porras Castro que el Tribunal inobserva los principios del in dubio pro reo y de la derivación en el caso del ofendido Navarro Brenes, toda vez que, a pesar de que éste declaró que no pudo reconocer a los asaltantes, pues "llevaban cascos", se concluye que su representado es uno de los autores responsables de este hecho. Siendo que lo único que lo vincula con el mismo es la declaración de Johan Mora Pérez, quien manifiesta en su deposición que pudo observar a su representado, en horas de la mañana del día siguiente del asalto en mención, guardar el vehículo que le fue sustraído a este ofendido en su propiedad (folios 614 y 615). Agrega que la tesis de la proximidad temporal en la que se fundamentan los juzgadores para acreditar el robo resulta del "muy cuestionable dicho del testigo Johan que el vehículo le es ubicable en poder del imputado hasta después de doce horas lo que impide la posibilidad que e (sic) vehículo hubiese llegado a manos del encartado de manos de los verdaderos asaltantes" (folio 616, líneas 3 a 7). No lleva razón la recurrente en sus alegatos. Si bien la fundamentación desarrollada por el Tribunal de Juicio con relación al hecho cometido en perjuicio de Navarro Brenes no es exhaustiva, es criterio de esta Sala que la misma sí cumple con las condiciones que el ordenamiento jurídico exige al respecto, sobre todo si se toma en cuenta que en esta clase de delitos, por la forma en la que se realizan, los imputados tratan de asegurarse que sus rostros no sean observados por los ofendidos, lo cual imposibilita la existencia de prueba directa que los vincule, debiéndose recurrir entonces, como sucede en este caso, a la prueba indiciaria que se logra extraer de los distintos elementos de convicción evacuados durante el proceso. Sobre este particular se puede apreciar cómo los juzgadores, de manera acertada, al momento de emitir su decisión, toman una serie de elementos probatorios o indicios que, analizados en su conjunto, permiten concluir con certeza cuál es la participación y responsabilidad que los imputados Porras Castro y Ureña Valverde tenían en los hechos que acá se cuestionan, es decir, en los hechos en los cuales aparece Roy Alexander Navarro Brenes como ofendido. Estos elementos, como lo indica la sentencia, se derivan de la propia declaración de Navarro Brenes, quien refiere no sólo cómo acontecieron los hechos, sino también algunos otros datos de relevancia, entre los cuales destacan algunas de las características físicas que presentaban los asaltantes, las que coinciden con las que precisamente ostentan los imputados. Además de ello, se observa que en el fallo se valora la relación de temporalidad entre la sustracción del vehículo y el ingreso del mismo a la propiedad en donde vivía Johan Mora Pérez y su esposa Rocio Guiselle Salazar Flores, cuyas declaraciones también son analizadas. Declaraciones que -por demás- coinciden en los aspectos fundamentales, aun cuando la defensa afirme lo contrario, pues ambos relatan los mismos aspectos con relación (1) al ingreso del vehículo al inmueble que habitaban para ser guardado días antes del decomiso, (2) a la salida y llegada de éste el día que se produce la detención de los imputados, y, (3) a la actividad de desmantelamiento del automotor que éstos realizaban cuando llega la policía. Aspecto vital que también fue considerado es lo referente al modus operandi que se desarrolla para realizar el apoderamiento del vehículo de marras, pues el mismo corresponde al que fue utilizado en los otros hechos o asaltos que se tuvieron por acreditados. Así, en cuanto a los aspectos antes mencionados, en la sentencia se indica lo siguiente: "Respecto a este delito contamos con la declaración rendida por el propio ofendido quien manifiesta que fue asaltado el día lunes seis de julio aproximadamente a las veintiuna horas treinta minutos por dos sujetos que viajaban en una motocicleta, y que estos sujetos le despojaron de su vehículo... no los pudo reconocer; pero hace referencia a algunas características físicas de los asaltantes, así como a circunstancias que determinan que es el mismo modus operandi del imputado Adrian y del co-imputado en este caso de nombre Marco Vinicio, ambos sujetos se les observa con posterioridad al despojo del vehículo de marras realizando otras acciones delictivas que guardan estrecha relación con este asalto. Así, poca horas después Adrian es la persona que llega acompañado de dos sujetos más a pedirle al



testigo Johan que le permitía guardar el mencionado vehículo toyota Starlet color blanco en un lote de su casa. Este vehículo es sacado de su propiedad en horas de la madrugada del sábado once de julio. Así lo declaran Johan y su esposa Rocío en su declaración rendida de viva voz en la segunda audiencia del debate... Ese mismo día sábado Marco Vinicio es la persona que acompaña al imputado Adrian a guardar nuevamente el vehículo Starlet blanco a la casa de Johan el día sábado en horas de la mañana, aproximadamente entre las seis y las siete de la mañana, sea, a pocas horas antes de ser detenido cuando se encontraba desmantelándolo... A ambos se les ve movilizándolo el vehículo pocas horas antes de que se les encontrara en labores de desmantelamiento, de ahí que ellos son las personas que muestran interés en el ocultamiento y posterior aprovechamiento de dicho vehículo. Si bien los sujetos que viajaban en la motocicleta en el momento del asalto no fueron reconocidos por Roy Alexander ello se debe a la dificultad que se le presentó a este ofendido de poder observar bien sus rostros, por la utilización de aquellos sujetos de un casco que cubría parte de la cara, sin embargo, sí pudo observar algunas características físicas de estos sujetos que permiten establecer la identidad de los imputados como los autores del asalto en su perjuicio... Esta acción desplegada es similar a la utilizada también por Adrian en otro de los asaltos, de modo que ya era usual al menos en dicho imputado el empleo de cascos y vestimentas como las que describe Roy Alexander como una forma de ejecutar asaltos para despojar a las víctimas de sus pertenencias... De ahí que hay certeza que en el apoderamiento del vehículo Toyota Starlet del ofendido Roy participaron dichos imputados, acción que realizan utilizando vestimentas negras y cascos que cubrían parte del rostro, y un revolver con el cual intimidaron al ofendido a quien despojaron del referido vehículo... " (folio 569, línea 33 y siguientes). Extracto en el cual se aprecia -sin dificultad- el estudio y ponderación de los distintos indicios a través de los cuales el Tribunal concluye que los imputados Porras Castro y Ureña Valverde son los autores responsables del robo en perjuicio de Navarro Brenes. Análisis en donde resalta, según se indicó, la relación de temporalidad que se presenta entre la sustracción del vehículo marca Toyota Starlet, color blanco, y su ubicación horas después en el inmueble que habitaba el testigo Johan Mora Pérez, así como el decomiso del mismo tan sólo cinco días después cuando pretendían desmantelarlo. En consecuencia, no siendo de recibo los reproches que formula la defensa en este motivo, pues los juzgadores sí fundamentan la sentencia, se declara sin lugar el recurso.

Recurso de Casación presentado por la Licda. Maribel Bustillo Piedra, representante del Ministerio Público.

III.- Primer motivo por la forma. Con fundamento en los artículos 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal, la Licda. Maribel Bustillo Piedra, en su condición de Fiscal de la Unidad de Investigación de Sustracción de Vehículos, como primer motivo de su recurso por vicios procesales acusa falta de fundamentación de la pena impuesta a los imputados Porras Castro y Ureña Valverde en la presente causa, y con ello una violación al principio de proporcionalidad, toda vez que asegura que los juzgadores no toman en cuenta correctamente la gravedad de las acciones desplegadas por aquellos al momento de realizar los asaltos. En apoyo a su inconformidad señala que el Tribunal al imponer la sanción "ha tomado en cuenta prácticamente solo circunstancias favorecedoras a los acusados y no ha considerado el significado de la pena en su acepción cuantitativa y cualitativa como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de las personas en una comunidad... De una simple lectura de la pieza fiscal acusatoria se coligen unos muy graves hechos cometidos en perjuicio de las víctimas en esta causa, hechos que fueron cometidos en espacios muy cortos de tiempo



utilizándose una violencia poco usual" (folio 598 vto., líneas 12 a 23). Argumenta también que, a pesar de que se dice en el fallo que se valoran las circunstancias previstas en el artículo 71 del Código Penal, es lo cierto que "consideramos que varios de los incisos fueron únicamente "nombrados" y que no se tomó en cuenta en su justa y debida dimensión, la importancia de la lesión y del todo se omitió valorar la conducta del agente posterior al delito. Hablamos de los incisos b, c y f del artículo supra mencionado" (folio 599, líneas 5 a 9). Este proceder es lo que permitió la imposición de pena tan bajas, como los son ocho años de prisión en el caso ocurrido en perjuicio de Xinia Jara Castro; cinco años de prisión en el hecho que aparece como ofendido Roy Navarro Brenes; y ocho años de prisión en el ilícito realizado en daño de Delio Abarca Abarca. No lleva razón la recurrente. En efecto, analizada la sentencia, la Sala estima que el reclamo interpuesto por la Licda. Bustillo Piedra debe ser declarado sin lugar, pues si bien los hechos tenidos por acreditados son graves, mostrando los imputados con su actuar un desprecio absoluto a la vida e integridad física de las personas, es lo cierto que el fallo sí se encuentra debidamente motivado en los extremos que se señalan, aun cuando resulten cuestionables las razones que se utilizan para ello. A este respecto, contrario a lo que se afirma en el recurso, los juzgadores sí ponderan la gravedad de los ilícitos realizados por los imputados al decidir sobre el quantum la pena, pues analizan cada una de las acciones ejecutadas por aquellos, así como sus consecuencias, concluyendo, según el criterio que vierten, que la pena fijada es la que corresponde al juicio de reproche formulado por las conductas ilícitas que se tuvieron por demostradas. Se toma en cuenta asimismo las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon los hechos, como también las características personales de sus autores, conforme lo prevé el artículo 71 del Código Penal. Por lo antes expuesto, se declara sin lugar el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público. No obstante lo anterior, se estima necesario aclarar que, aun cuando se aprecia que la pena impuesta no resulta ser congruente con la gravedad de los hechos, esta Sala no puede entrar de oficio a conocer sobre dicha incongruencia, pues el Ministerio Público, al momento de presentar su inconformidad, únicamente la presenta por el vicio de falta de fundamentación, pretendiendo con ello alegar a la vez conjuntamente una inobservancia al principio de proporcionalidad, lo cual resulta improcedente, como si el error en el cual incurre el Tribunal en esta oportunidad consistiese en un defecto procesal, cuando el defecto correspondía ser discutido en realidad, por las particularidades del caso que se presentan, como un vicio por el fondo, es decir, como un error en la aplicación de la normativa sustantiva y no de la normativa adjetiva.

IV.- Segundo motivo por la forma. En su segundo reclamo por vicios in procedendo, la representante del Ministerio Público, apoyándose en los artículos 142 y 363 de la normativa procesal penal vigente, alega que el Tribunal de Juicio ordenó, de manera indebida, la devolución definitiva del automotor que le fue decomisado a Adrián Porrás Castro, a quien se presente como su dueño registral. Actuación que la estima improcedente por cuanto el comiso debía ordenarse toda vez que el vehículo de marras se encontraba "por completo alterado en su nomenclatura caracterizadora" (folio 603 vto.); además de que "aparte de lo clara que resulta ser la prueba técnica, la actividad en que fueron sorprendidos los imputados cuando fueron detenidos nos evidencian tal circunstancia: Los tres condenados estaban desmantelando (quitando piezas) a un vehículo de idénticas características a las de este rojo (el cual tenían enfrente), con el único fin de colocarle a este último, las piezas del vehículo robado y se indicó que no son especulaciones del Ministerio Público, sino afirmaciones que nos imponen la experiencia adquirida en esta Fiscalía Especializada" (folio 604, líneas 2 a 10). Por ello, de acuerdo con su criterio, lo correcto era, una vez que se hubiese ordenado el comiso, proceder a donar el vehículo que se cita a la División de Investigación de Sustracción de Vehículo del Organismo de Investigación Judicial "para que fuera utilizado en la investigación y combate de la delincuencia dedicada al robo de vehículos automotores" (folio 604,



líneas 18 a 20), El reclamo no es atendible. Analizada la pretensión del Ministerio Público, aun cuando efectivamente se observa que la fundamentación del Tribunal sobre este extremo no es abundante, la Sala considera que debe declararse sin lugar la misma, toda vez que el comiso, como consecuencia civil del delito, según lo dispone el Código Penal, procede únicamente respecto a los instrumentos, objetos o bienes que fueron utilizados en la realización del hecho delictivo, o que fueran consecuencia o producto del mismo, mas no con respecto a cualquier objeto o bien que sea encontrado en poder de los imputados, como sucede en esta oportunidad con el vehículo Toyota Starlet, color rojo, que fue decomisado. Situación que en la especie adquiere virtual relevancia al desconocerse la razón por la cual dicho automotor se encontraba en posesión de Adrián Porras Castro, es decir, (1) al desconocerse la procedencia del mismo, (2) el por qué se encontraba con alteraciones, así como (3) quién es realmente su legítimo propietario. Por ello, de actuarse como lo pretende el Ministerio Público, se podría llegar a afectar derechos de terceros, con la consecuente violación al debido proceso. Sobre el comiso cabe recordar acá lo que esta Sala ha resuelto al indicar que: "El comiso, regulado en general por el artículo 110 del Código Penal, implica que el delito "produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros"... Ahora bien, de conformidad con los lineamientos fundamentales que rigen nuestro proceso penal, según los numerales 41 y 39, ambos de la Constitución Política, cualquier medida que pueda afectar los derechos de los ciudadanos ha de acordarse en un proceso en el que se garantice que el afectado será oído y se le concederá oportunidad y tiempo razonables y suficientes para la defensa de sus intereses. Las disposiciones relativas al comiso de bienes u objetos que se ordenará en sentencia, en modo alguno pueden considerarse aspectos marginales o residuales del proceso penal, en el que puedan desconocerse aquellos principios fundamentales que se han señalado. El interés del Estado para expropiar los bienes o instrumentos utilizados para la comisión del delito, o bien obtenidos como producto de la actividad ilícita es evidente: es una forma accesoria de sancionar la conducta delictiva e impedir que el autor saque provecho de su actividad reconocida en sentencia como contraria al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, lesiva de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal. En consecuencia, es necesario concederle la trascendental importancia que tienen esas disposiciones dentro del ejercicio del poder represivo del Estado, lo que en modo alguno puede significar un desconocimiento de los derechos de los ciudadanos titulares de esos bienes, garantizados al más alto nivel en nuestro sistema político. Al respecto ha sido clara la jurisprudencia constitucional cuando ha analizado este tema. Relevante resulta la sentencia 5447-95, de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se señaló: "II.- Es importante destacar, no obstante lo anterior, que el proceso penal contempla expresamente la posibilidad de que los ofendidos o terceras personas propietarias o poseedoras de bienes decomisados por la acción ilícita de un tercero, gestionen ante el juzgador la devolución de las cosas secuestradas o el depósito provisional de los mismos hasta tanto no concluya el proceso. En este sentido rezan los numerales 102, 217, 218, 223, 529 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, se concede la posibilidad a los terceros de buena fe afectados con la medida de secuestro o depósito, de plantear ante el propio juez de lo penal las tercerías y las defensas correspondientes en resguardo de sus intereses, tercerías en su caso que se tramitarán de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Procesal Civil y obviamente tomándose en consideración lo que al efecto se dispone en la legislación civil (artículo 534 del Código de Procedimientos Penales). III.- Recaída sentencia, si ésta ordenare el comiso, debe entenderse que se dió oportunidad de defensa y audiencia a los terceros propietarios o poseedores de los bienes y no partícipes en el delito juzgado, que pudieran verse afectados con la medida, de conformidad con los artículos expuestos, que si bien no preveen expresamente un determinado procedimiento de traslado o apersonamiento del tercero, por imperativo de la propia Constitución Política y los principios fundamentales que la inspiran,



contemplados básicamente en los numerales 39 y 41, con relación al 28 párrafo segundo, el juzgador deberá, en la medida de lo posible, estructurar con los elementos procesales que cuenta, la forma de dar esa audiencia previa al tercero que pueda verse afectado, pues no podría pensarse en un despojo que opere de pleno derecho, o en una decisión que afecte derechos o intereses legítimos de una persona, sin haber sido ésta siquiera oída, sobre todo cuando se expone su propiedad a una disminución que casi operaría de pleno derecho aplicando en forma automática las disposiciones relativas al comiso y confiscación, práctica que resulta inconciliable con los derechos fundamentales de defensa y de audiencia a que se ha hecho mención. Igualmente, luego de recaída sentencia, si ésta no ha dispuesto el comiso o la confiscación, conservan los terceros algunas posibilidades para gestionar la devolución, restitución o entrega definitiva de los objetos, o incluso para discutir la forma en que ésta habrá de realizarse, si hubiere intereses contrapuestos de varias personas, según lo dispuesto en los artículos 535 a 538 del Código de Procedimientos Penales, de manera que el recurrente puede hacer uso de esas vías con las que cuenta en el seno del mismo proceso penal, en tutela de los derechos que estime afectados. Además, ha de tomarse en cuenta lo que se establece en la ley número 6106 del siete de noviembre de mil novecientos y sus respectivos reglamentos, de fechas veinticinco de abril de mil novecientos setenta y ocho y quince de abril de mil novecientos ochenta, normativa que regula todo lo referente a los bienes decomisados durante un proceso penal, o bien que han sido objeto de confiscación o comiso en sentencia" (Véase en igual sentido, sentencia 4121-96 de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del trece de agosto de mil novecientos noventa y seis). IV.- Con relación al comiso que en especial se regula en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, la instancia constitucional, a consulta formulada por esta Sala ha reiterado las argumentaciones expuestas supra, enfatizando que: "(...)a nadie puede causársele perjuicio, a raíz de un pronunciamiento jurisdiccional si no ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa, derecho que deriva directamente de los artículos 39 y 41 de la Constitución, según los cuales toda persona tiene derecho a acceder a la justicia y ser oída, para obtener reparación de un daño, o evitar -conforme a la ley- que se le ocasione un daño o sanción que no está obligado a soportar; pero ello no conlleva a que las normas consultadas sean inconstitucionales, aunque lo fuera el procedimiento empleado por los tribunales para aplicarlas. Como bien lo afirma la Sala Tercera podría darse el caso de que el propietario dueño del bien utilizado con fines de narcotráfico, no esté siquiera enterado que fue utilizado para esa deleznable actividad, ya sea porque lo arrendó o lo dio en administración, por ello tiene derecho a ser oído por el juez, en cuanto a su participación -si la hay- antes de sufrir una sanción por su carácter de interesado directo y en esa condición, debe atender al proceso para ser escuchado, con el derecho de presentar las pruebas legales pertinentes en la defensa de sus intereses, pues a nadie se le puede afectar en sus derechos sin que se le ha oído y concedido oportunidad efectiva de ejercer su defensa. La sentencia, como ya se ha dicho con anterioridad, deberá fundamentar en forma congruente todos los aspectos analizados, incluyendo las situaciones expuestas en aras del respeto a las normas constitucionales mencionadas. La Ley de Tránsito en sus artículos 53, 187 y siguientes también establece una responsabilidad solidaria de terceros -similar a la analizada-, especialmente del dueño del vehículo -aunque no lo estuviere conduciendo-, si éste permite que lo conduzcan personas sin licencia, bajo los efectos del licor o drogas enervantes, o cuando se causaren lesiones o muerte con un vehículo para el cual no esté vigente el seguro obligatorio, y el artículo 190 de la misma ley establece el deber de la autoridad judicial de citar a los perjudicados para que comparezcan -con las salvedades establecidas- a juicio oral a ejercer su derecho de defensa. En tratándose del comiso también debe dársele participación al tercero afectado como lo señala nuestra legislación penal y procesal penal, de tal forma que el procedimiento para hacerlo ya está creado y regulado en la ley. (A manera de ejemplo ver Arts. 110 C.Penal, 79, 535 Código Procesal Penal) Considera este Tribunal que las normas impugnadas deben ser aplicadas en armonía con los derechos de defensa y acceso a la justicia consagrados en los artículos 39 y 41 de la



Constitución, de tal forma que la autoridad judicial competente siempre deberá citar y oír a los afectados directos, sean imputados, dueños o administradores de los bienes o locales a que se refieren las normas consultadas. Lo señalado es aplicable a la frase "aun cuando los dueños o encargados de la administración no fomenten tal actividad", contenida en la parte final del párrafo final del artículo 23 citado, en la medida en que debe ser entendida en relación con las citadas normas de la Constitución Política pues, la afectación de sus derechos sólo se puede acordar cuando al menos se acredite que toleró la ilegítima utilización del bien y desde luego que dejando a salvo los derechos que legítimamente puedan alegar terceros. Es necesario, como se indicó supra, que en aras de cumplir con las normas y principios constitucionales mencionados, previo a sancionar con el cierre de los locales comerciales, se compruebe que han sido usados abiertamente para el consumo o tráfico de drogas o de las sustancias mencionadas en la ley, y que los dueños o encargados de la administración han tenido alguna responsabilidad en ello. En estos casos, la Constitución impone la obligación al juez de valorar y oír a los eventuales perjudicados, previo a decidir sobre la aplicación de la sanción, para lo cual deberá determinar, entre otras cosas, si la imparcialidad de los dueños o encargados de la administración ante los hechos ilícitos, era por verdadero desconocimiento, tolerancia o participación, es decir, deberá ponderar -previa audiencia- si éstos conocían o no la existencia de los hechos ilícitos sancionados, si los fomentaban, o si los conocían y lo toleraban. Cualquier omisión en ese sentido sería inconstitucional por lesionar las normas y principios constitucionales señalados" (sentencia 2900-96 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis)... Las autoridades competentes no deben preocuparse únicamente de anotar la existencia de la causa y el embargo respectivo en el Registro correspondiente; deben llamar a los titulares del bien, si resultan distintos del acusado -personas que, dependiendo de las circunstancias, podrían incluso figurar como participes en el hecho investigado-, así como a los terceros que puedan verse afectados con la medida y cuyos derechos consten por encontrarse amparados a la publicidad registral -sin perjuicio de las alegaciones de otros terceros que se apersonen al proceso en reclamo de derechos o intereses legítimos sobre dichos bienes, cuya relevancia habrá de analizarse en el caso concreto-, porque la omisión de ese elemental proceder no sólo lesiona los derechos de terceros, sino que además dan al traste con las posibilidades del Estado de comisar esos bienes." (SALA TERCERA DE LA CORTE, Voto No. 74 de las 9:15 horas del 23 de enero de 1998, el subrayado no aparece en la resolución original). No obstante que se declara sin lugar la pretensión del Ministerio Público formulada en este motivo, la Sala estima que, dadas las circunstancias en las que se encontró el vehículo que se cita, lo dispuesto por el Tribunal respecto a la devolución de este bien a su legítimo propietario debe ser modificado en el sentido de que, previo a ordenarse la devolución definitiva del automotor, el mismo debe quedar en manos de la fiscalía para que ésta investigue las razones por las que se encontraba en posesión del imputado Porras Castro y el por qué presentaba alteraciones, a fin de determinar (1) su procedencia, (2) si era utilizado para la comisión de éstos, o bien, (3) quién es su verdadero propietario y que participación, en caso que se demuestre, tiene éste con respecto a los hechos ilícitos que se lleguen a investigar. Así, solo una vez finalizada la investigación que se señala debe realizar el Ministerio Público, y en caso que se determine que su legítimo propietario no tiene ninguna participación o responsabilidad en los hechos que fueron investigados y que tengan relación con la utilización del vehículo, se proceda a ordenar su devolución.

Por Tanto:

Se declara sin lugar los recursos de casación interpuestos por la defensa y el Ministerio Público. Se modifica la resuelto por el Tribunal de Juicio respecto a la devolución del vehículo marca Toyota Starlet, color blanco, y se indica que la misma se hará efectiva una vez que se proceda conforme



se dispone en el Considerando IV de esta sentencia.

c) Sobre el procedimiento de registro de vehículo

[TRIBUNAL DE CASACIÓN]³

Resolución: 2006-0101

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con veinticinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra CARLOS ALBERTO SOLIS CIREROL, de treinta y ocho años de edad, divorciado, pasaporte número 022-3000-2975, nacionalidad Mexicana, nacido en Mérida Yucatán México el diecinueve de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro, vecino Cancún México, hijo de Carlos Solís González y de Dulce Cirerol Solís, JAIME HERNANDEZ MARTINEZ, de veintinueve años, soltero, comerciante, Pasaporte número 01330002609, nacionalidad Mexicana nacido en México D.F, el trece de julio de mil novecientos setenta y tres, vecino de Cancún México, hijo de Jaime Hernández Arellano y Rebeca Martínez Acosta, FRANCISCO JAVIER VERGARA NERY, de treinta y nueve años de edad, soltero, Pasaporte Número 03350012192, zapatero, nacionalidad Mexicana, nació en México D.F, el diez de julio de mil novecientos setenta y tres, hijo de Alfredo Vergara Valdés y Alexandre Nery Hernández, por el delito de INFRACCIÓN A LA LEY DE PSICOTRÓPICOS, en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Martín Alfonso Rodríguez Miranda, Jorge Luis Arce Víquez y Katia Fernández González. Se apersonaron en revisión la Licenciada Carmen María Amador Pereira, defensora particular de los imputados y la Licenciada Alejandra Arce, en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO:

I.-Que mediante sentencia número 25-04 de las dieciséis horas diez minutos del cuatro de mayo de dos mil cuatro, el Tribunal de la Zona Sur, sede Osa, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 37, 39, 41 de la Constitución Política, 1, 239, 258, 363, 364, 367 del Código Procesal Penal, 1, 30, 31, 45, 70 a 71 del Código Penal, 58, y 77 incisos f) y g) de la Ley 8204 de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, se declara a CARLOS ALBERTO SOLIS CIREROL, FRANCISCO JAVIER VERGARA NERY Y JAIME HERNANDEZ MARTINEZ, autores UNICOS responsables del hecho que el Ministerio Público le atribuyó DE INFRACCIÓN A LA LEY DE PSICOTROPICOS, EN LA MODALIDAD DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SALUD PUBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS. Y en tal sentido se les impone el tanto de DOCE AÑOS DE

PRISION que con abono de la preventiva sufrida, deberá cumplir en los sitios y formas que señalen los respectivos reglamentos carcelarios. Firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial, Juzgado de Ejecución de la Pena e Instituto Nacional de Criminología. Por el monto de la pena no se confiere ningún beneficio de ejecución de la pena a los convictos. No ha lugar aplicar el rebajo de la pena al tercio como lo solicitan los encartados, pues eso está vedado al suscrito, se podría disminuir la pena acordada en un abreviado cuando el hecho haya quedado en grado de tentativa o bien, cuando se estime procedente por una recalificación de los hechos, situación que no es en el presente asunto.- Al haberse adquirido la certeza necesaria de que los aquí sentenciados son autores responsables y de conformidad con lo que dispone el artículo 258 del Código Procesal Penal, se amplía automáticamente la prisión preventiva de los aquí encartados por el término de seis meses, venciendo esta el cinco de noviembre del año en curso. Son las costas del proceso a cargo de los sentenciados. EN CUANTO AL COMISO. Se ordena el comiso de todos los bienes decomisados y que se describen a continuación, el avión tipo cesna matrícula XB-DEI, color blanco, azul, rojo, veinte pichingas de color azul de plástico, varios pedazos de manguera color blanco transparente y otro color verde, dos bombas de absorción, un rollo de mecate color negro, treinta y cuatro luces tipo bengala fosforescentes, dos cubetas blancas, una escalera, una cámara marca cannon , un GPS (equipo que se utiliza para la navegación aérea) marca Garmin color negro en su estuche de la misma marca y color, cuatro celulares de los cuales uno es marca Motorola modelo Star Tac, color negro serie SWF3635K, con su respectivo estuche plástico color negro, otro marca nokia color azul modelo 3320, serie 050585858CK04RI, otro marca Nokia color gris claro modelo 3395 serie 0506758EJ10TV; otro marca Nokia modelo 3310 color azul, serie 056569 con estuche de cuero color negro, una agenda telefónica color negro marca Palm, Modelo m515, cargador para telefono celular color negro marca Mot- Star, siete copias de cartas de navegación un GPA MAP 295 marca GARMIN con su estuche color negro de la misma marca, se ordena su decomiso y se hace entrega definitiva al Insituto contra las Drogas. En cuanto a los vehículos quia placas 333461, color azul, modelo 1994, estilo Besta y el otro vehículo Hyunday Pony placas C1-64001, se ordena su devolución a quienes demuestren ser sus propietarios, toda vez que en cuanto al vehículo Quia, placas 333461, su dueño es el señor José Antonio Zúñiga Barboza, un tercero que no ha sido llamado a juicio, ni se ha tenido como parte en el proceso. Igual sucede con el otro vehículo, el cual niquiera consta una certiicación de quien es su propietario, afectándose con ello su derecho de defensa. Alfredo Carrillo Mena. Juez".

II.-Que contra el anterior pronunciamiento interpuso procedimiento de revisión de casación la Licenciada Carmen María Amador Pereira, defensora particular de los imputados.

III.-Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 416 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el procedimiento de revisión.

IV.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez Rodríguez Miranda; y,

CONSIDERANDO:

I.-Primero y segundo motivos de la revisión: Allanamiento ilegítimo e incorporación de prueba espuria. En el primer motivo de la gestión y de conformidad con los artículos 181 del Código Procesal Penal y 23 y 39 de la Constitución Política, los que estima inobservados, la licenciada Carmen María Amador Pereira solicita la nulidad de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio de la Zona Sur en contra de sus defendidos, toda vez que considera que la misma se fundamenta en prueba ilegal. La inconformidad la hace consistir específicamente en el hecho de que el Juez Contravencional de Osa no fundamentó, como correspondía y según lo dispone la ley, los allanamientos que ordenó practicar en esta causa, lo cual genera su ilicitud y todo lo que de estas diligencias se haya derivado (ver folios 489 a 491). Argumenta, en primer término, que la orden de allanamiento que se dictó con respecto a la avioneta, es ilícita, pues no se contaba con ninguna prueba que la respaldara, basándose tan solo en simples presunciones o sospechas que tenía la policía y de una denuncia que no ofreció ningún elemento de importancia para el caso (así folios 491 y 492). Asimismo, en apoyo a su queja señala que con respecto a la vivienda o morada de sus defendidos, la autoridad jurisdiccional se limita a decir que se acoge la solicitud que presenta el Ministerio Público por “tratarse de un acto definitivo e irreproducible, urgente y existiendo suficientes indicios de que en la vivienda de marras exista droga de uso no autorizado(...)” (cfr. folio 494), sin indicar en qué consistía la urgencia, o bien, cuál era la gravedad del hecho que justificaba su realización en ese momento. Agrega además que las meras sospechas no son suficientes para ordenar un acto de esta naturaleza, dado que deben concurrir elementos de juicio de que efectivamente existe o se está cometiendo un delito, conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico (ver folios 495 y 496). Por lo anterior, refiere que: “ la actuación del juez además de arbitraria fue ilegal como es ilegal la resolución que ordenó dicho allanamiento de la avioneta como el allanamiento de la vivienda y siendo esta resolución la que da inicio a toda esta investigación y siendo que a partir de esta resolución ilegal es que se procede con el ingreso a la morada y a los decomisos resulta que todos los decomisos resultan ilegales, pues a través del allanamiento de la avioneta y luego de la vivienda es que se obtiene la prueba ilegal de acuerdo con la Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado.” (Así, folio 496). En cuanto al segundo motivo de la solicitud, refiere la gestionante que en la causa, la Jueza Contravencional también violentó la normativa constitucional y procesal, toda vez que no señaló las razones por las que ordenó y realizó el allanamiento fuera de las horas permitidas por ley, esto es, entre las seis y dieciocho horas. Manifiesta que, además de que no existía un peligro evidente de que la evidencia o prueba fuera a desaparecer, tampoco se establece en la resolución cuál era la urgencia por la cual se llevaba a cabo dicho acto después de las dieciocho horas, como lo exige nuestro ordenamiento jurídico y lo ha resuelto la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal. Señala, por tanto, que lo anterior “(...)implica una violación a derechos consagrados en nuestra Constitución Política y por ende de acuerdo con lo establecido por los artículos 177 y 178 del Código Procesal Penal constituye un defecto absoluto los cuales por su naturaleza no pueden ser objeto de convalidación, precisamente por ser actos violatorios de garantías constitucionales(...)” (cfr. folios 499 y 500).

II.-La gestión de la defensa de los sentenciados debe ser acogida: En efecto, con la excepción que se establece en el Considerando III de esta resolución en cuanto al registro de la avioneta que se menciona, lleva razón la licenciada Carmen Amador Pereira en la solicitud que presenta, pues ciertamente la prueba utilizada por el Tribunal de Juicio y en la que se fundamenta para dictar la sentencia condenatoria en esta causa, que deriva del allanamiento practicado en la vivienda de sus representados, es ilícita y, como tal, no podía ni puede ser valorada o tomada en cuenta. En este



sentido, tal y como consta en el expediente a folios 29 y 30, es evidente que el Juez Contravencional y Menor Cuantía de Osa, en Funciones de Juez Penal de la Fase Preparatoria por Ministerio de Ley, no fundamentó como correspondía la resolución por medio de la cual ordenó la realización del allanamiento que se practicó en la casa, recinto privado o inmueble, que alquilaban los sentenciados en esta causa, sea por Carlos Alberto Solís Cirerol, Jaime Hernández Martínez y Francisco Javier Vergara Nery, ubicada en Palmar Sur, Finca 18, 100 metros al este del aeropuerto del lugar, esto a solicitud del representante del Ministerio Público. De manera irregular y en total inobservancia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con el 193 y siguientes del Código Procesal Penal, 2 inciso 3) y 17 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la autoridad jurisdiccional referida realizó el allanamiento y registro de la vivienda mencionada sin dictar adecuadamente la resolución en donde autorizaba dicho acto, a pesar de que esto constituía un requisito de validez indispensable para poder llevarlo a cabo. No solo no indicó las razones por las que, en su criterio, procedía la realización de este acto, sino que además no explicó o señaló por qué lo ordenó fuera del horario que está previsto para ello, sea entre las seis y las dieciocho horas, conforme lo establece el artículo 193 de la normativa procesal de cita, limitándose a transcribir lo que expuso de forma verbal en tal sentido el licenciado Julián Martínez Madrigal, quien actuaba como Fiscal de Osa. Con este proceder, se inobservó y quebrantó uno de los derechos fundamentales que se encuentran contemplados en la Constitución Política, así como en los Tratados o Convenios Internacionales que se citan, a saber, la privacidad o inviolabilidad del domicilio, pues independientemente de que se estuviese cometiendo o no un delito en ese lugar, era necesario que el acto que limitaba o restringía ese derecho tenía que estar motivado y justificado como esta normativa lo exige. Al respecto, consta que luego de que se suspende el registro de la avioneta que se investigaba ante la sospecha de que estuviese relacionada con un tráfico de drogas, diligencia solicitada también por el representante del Ministerio Público, la autoridad jurisdiccional lo único que hace es transcribir lo que este último le indicó y señala que: “En vista de la anterior solicitud verbal formulada por el señor Fiscal de Osa, y al tratarse de un acto definitivo e irreproducible, urgente y existiendo suficientes indicios que en la vivienda de marras exista drogas de uso no autorizado, se ordena realizar el allanamiento en dicha vivienda, de conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Penal. El acto se realizará de inmediato el día de hoy, en el lugar indicado por la suscrita, en asocio(...)” (cfr. folios 29 y 30), lo que en efecto se lleva a cabo. En todo caso, como ya se adelantó, nunca justifica por qué consideró que el acto era urgente; urgencia que además tampoco se aprecia, pues, analizadas las circunstancias en que se presentó, estando ya detenidos los sospechosos del ilícito en ese momento, quienes eran los únicos que estaban en el lugar, según lo que se aprecia del expediente, se estima que era perfectamente posible que hubiese emitido la orden con las formalidades que se requerían. En otras palabras, en criterio de esta Cámara la autoridad jurisdiccional contó con el tiempo suficiente para cumplir con las exigencias previstas para poder ejecutar esta clase de actos y no lo hizo. Sobre este particular, no sobra mencionar lo que la doctrina nacional ha referido sobre el tema, al decir que: “ El juez debe disponer expresamente que se procede después de las dieciocho horas, debido al carácter urgente y grave, dando las razones al respecto. No basta que se trate un supuesto de urgencia, sino además se requiere que sea grave. En el caso de que el allanamiento se lleve a cabo después de las dieciocho horas sin resolución fundamentada del juez que así lo disponga, el allanamiento estará viciado, vicio que comprende también la prueba que se hubiera recogido como consecuencia del mismo.” (LLOBET RODRÍGUEZ, Jabier, “Proceso Penal Comentado”, Segundo Edición, Editorial Jurídica Continental, 2003, p. 226). Este criterio además ha sido mantenido y expuesto también en diversas resoluciones por la Sala Tercera de la Corte, en casos donde precisamente la autoridad jurisdiccional ordenó realizar allanamientos fuera del horario permitido, sustentándose únicamente en motivos de urgencia y sin decirse cuáles eran estos. De esta forma, por ejemplo, se dijo lo siguiente: “En todo caso, tratándose de un acto que



compromete la garantía contenida en el numeral 23 de la Constitución Política y, por ende, susceptible de ocasionar un defecto absoluto (artículo 178, a), del código mencionado), la inercia no opera como saneamiento (artículo 177).

III.-Luego, la petición de la fiscal para que la diligencia se realizara con posterioridad a la hora límite ordinaria, simplemente indica que “el hecho reviste suma gravedad y es urgente realizar las diligencias solicitadas...” (folio 14 vuelto), argumento que de ninguna manera satisface la razonabilidad que debe mostrar una instancia de ese género. Ni siquiera intenta acreditar por qué en ese caso se da tal “gravedad” y tal “urgencia”. El uso de ambos vocablos no es suficiente para justificar en un caso específico el empleo de las facultades extraordinarias por parte del juzgador. Para que así sea, tanto la solicitud en la cual se requiere el allanamiento cuanto la resolución en la que se autorice el mismo debe plantear, como la mayor especificidad posible, las razones por las cuales se consideran existentes, en el caso concreto, motivos de gravedad o de urgencia que autorizan su realización a horas diversas de las señaladas en el párrafo primero del numeral 193 del Código Procesal Penal. La necesidad de practicar el acto procesal en tales momentos debe demostrarse con relación al caso específico; no recurriendo al expediente de previsiones generales, lo cual transformaría en peligroso su empleo, pues bastaría su simple alusión para que se tenga por correcto llevar a cabo diligencias sólo previstas para situaciones calificadas, en detrimento notable de la seguridad, valor del Derecho. A mayor abundamiento, en la especie no se percibe cuál era la urgencia o suma gravedad como también qué perfiles calificantes tuviera este asunto que no muestren los usuales, como para apoyar el allanamiento a deshoras.

IV.- Continuando con el análisis retrospectivo del proceso en lo que respecta a los reparos del defensor sobre el susodicho allanamiento, destaca la ausencia de fundamentación en las resoluciones judiciales que pretendidamente atendieron o evacuaron la cuestión. En la orden de allanamiento (folio 15, ambas caras), agónicamente fue agregado (con otro tipo de caracteres tipográficos, por cierto), en contradicción con lo legible en el frente del folio (en que se establece que el allanamiento tendría lugar entre las “diecisiete y dieciocho horas”), que “dadas las razones –sic- que expone la representante del Ministerio Público, esta diligencia se realizará después de las dieciocho horas”, sin que se mostrara cuáles eran esas razones y, si eran acogibles, por qué. Por consiguiente, al menos esa porción del proveído era nula. Ulteriormente, ante las recriminaciones interpuestas por el defensor, la jueza penal arguyó que “las razones brindadas en la solicitud de la representante del Ministerio Público eran suficientes para habilitar las horas y realizar la diligencia en horas avanzadas de la noche, fue una cuestión de criterio que la suscrita no puede entrar a analizar...”. Sobresale en primer término que tampoco esta resolución indica cuáles fueron las tantas veces aludidas razones y por qué eran “suficientes”. Luego, el que lo sean o no, no es una “cuestión de criterio”, sino de seguridad jurídica. Esta no puede estar sometida al criterio de alguien, sino a la estructura normativa que constituye el ordenamiento jurídico, así como a la proporcionalidad y razonabilidad subyacente a aquella. Argüir que es “cuestión de criterio” equivale a dar fuerza coactiva al talante del operador jurídico de turno. La irregularidad continuó en el pronunciamiento del Tribunal de Juicio, el que decidiendo la apelación avanzada, se limitó a declararla sin lugar acotando que “...esto no es cierto (la falta de fundamentación –nota del transcriptor-), pues se dice claramente que la señora Jueza atendió los motivos que dio la señora Fiscal, no hacía falta repetirlos en el auto para entender que eran los mismos...”. Como resulta notorio, tampoco se dice cuáles eran esos motivos. Pero el principal defecto no es tanto la fundamentación remisiva de la pieza a las resoluciones antecedentes, sino su completa omisión en cuanto a la legitimidad de esos motivos. Más allá de si existían o no (como en efecto, no existían),



debió haberse hecho referencia a si eran de recibo o no; cosa del todo obviada. V.-

Así las cosas, no cabe más que dictar la nulidad del allanamiento llevado a cabo en la casa del justiciable a las 20:00 hrs. del 8 de mayo de 1998 y de las pruebas allí obtenidas por tener como origen directo un acto ilícito.” (SALA TERCERA DE LA CORTE, voto No. 699 de las 9:40 horas del 23 de junio del 2000; ver también en este mismo sentido los votos No. 917 de las 10 horas del 21 de setiembre de 2001, No. 481 de las 16:06 horas del 9 de junio de 2003, No. 866 de las 14:45 horas del 30 de setiembre de 2003, No. 548 de las 8:50 horas del 3 de junio de 2005 y No. 1188 de las 9:45 horas del 21 de octubre de 2005). Por otra parte, si existía algún temor de que desaparecieran la prueba o los rastros del delito que se estaba investigando, lo procedente era ordenar una vigilancia o custodia de la vivienda para asegurar el lugar y evitar que cualquier demora que se presentara pudiese poner en peligro o comprometer el éxito de la investigación (Art. 286 C.P.P.), mientras precisamente ordenaba de manera adecuada el allanamiento que se solicitaba por el Ministerio Público. Por último, es importante hacer notar que en este caso tampoco se estaba ante ninguna de las hipótesis en las que la normativa permite la realización de este tipo de diligencias sin la existencia de una resolución previa que lo así ordenare, para justificar de esta manera la forma en la que se procedió. En otras palabras, no se estaba ante alguna de las hipótesis o circunstancias previstas en el artículo 197 del Código Procesal Penal, disposición que expresamente señala que: “(...)podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando: a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida de los habitantes o la propiedad. b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito. c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión. d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pida socorro ”. Consecuentemente, de conformidad con lo que se ha indicado, la diligencia de allanamiento practicada en la vivienda está viciada y como tal no podía ni puede ser tomada en cuenta para sustentar un fallo condenatorio como se hizo, toda vez que al ejecutarse se quebrantó uno de los derechos fundamentales que se encuentran contemplados en la Constitución Política. Además, se llega a esta conclusión independientemente de que los ahora sentenciados hubiesen aceptado acogerse al procedimiento abreviado, pues la normativa procesal y la propia Jurisprudencia de la Sala Constitucional exigen que la sentencia que se dicte bajo esta modalidad procedimental tiene que estar debidamente motivada. Esto significa que, unido a la observancia de los requisitos dispuestos por el legislador para tramitar la causa conforme a este tipo de procedimiento (vgr. acuerdo entre defensa, imputado y Ministerio Público en torno a los hechos y a la pena, lo mismo que una aceptación libre por parte del justiciable de este acuerdo, etc.), el Juzgador tiene que fundamentar la decisión con base en la prueba que existe en el expediente, prueba que debe ser necesariamente lícita, toda vez que el sistema de enjuiciamiento vigente se rige por el principio de legalidad. El procedimiento abreviado si bien constituye una renuncia a las complejidades del trámite del proceso ordinario, específicamente la realización del debate, esto no significa que se renuncia por igual a las exigencias y garantías que se reconocen en un Estado Democrático de Derecho, como lo son, entre otras, la debida acreditación de los hechos y participación de los acusados en estos al dictarse la sentencia condenatoria, la que debe basarse en prueba obtenida legalmente.

III.-En lo que se refiere al reclamo que formula la defensa con respecto al registro y allanamiento ordenado por la autoridad jurisdiccional sobre la avioneta que estaba en el aeropuerto de Finca 18, Palmar Sur, esta Cámara no encuentra que se haya producido violación o irregularidad alguna con



dicha diligencia. En primer término, conforme lo prevé el artículo 190 del Código Procesal Penal, al juez penal, lo mismo que al fiscal o a la policía, se le permite realizar las revisiones de esta clase de bienes, siempre que existan motivos suficientes, como ocurrió en este caso, para presumir que en él se ocultan o se encuentran relacionados con un delito. De manera concreta se dice que: “ El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.” De seguido se aclara que las formalidades a seguir para su práctica son las que están previstas para la requisa de personas, en lo que resulte aplicable. En otras palabras, y a los efectos de lo que discute la defensa, para su realización no se requiere ni la presencia de una autoridad jurisdiccional, ni las formalidades que están previstas para el allanamiento, toda vez que este último se trata de una diligencia independiente o distinta a la del registro de vehículos. Se dice que es distinta, toda vez que la revisión de un vehículo, como lo sería una avioneta, una lancha, un autobús o un tren, no constituye, en tesis de principio, un allanamiento de morada, vivienda o recinto privado, como lo entendió la autoridad jurisdiccional en el este caso, al ordenarlo así, y lo comparte la defensa cuando formula sus alegatos. El allanamiento, como acto procesal, procede únicamente con respecto a aquellos lugares en los que las personas viven o habitan normalmente, y en donde mantienen un espacio de intimidad vital en el que desarrollan la mayor parte de su vida privada. Los vehículos por tanto, sean estos los automóviles, autobuses, lanchas, aviones, trenes, como medios de transporte que son, no constituyen una morada, vivienda o recinto privado, salvo los casos en los que claramente dicha circunstancia haya variado, como sucede con los autos-vivienda, los denominados “campers” u otros, en los que el espacio de intimidad que es propio de aquella se suscita en estos, lo que no sucede o se presenta en este caso con respecto a la avioneta que fue registrada en la causa. Para los efectos, se estima de interés transcribir lo que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha dicho sobre este tema, en la medida que coincide también con lo expuesto por este Tribunal, en tanto se dice que: “Por mucho que una persona permanezca buena parte de su tiempo en un espacio determinado, ello no lo convierte en su morada o lugar de habitación. Esta se entiende como ámbito físico vital, donde concentra su intimidad y punto físico de referencia personal, lo cual no cumple un automotor. Quizá la excepción es la de los “autos-vivienda” (o “campers”), en los que algunas personas habitan usualmente y se trasladan con frecuencia de un sitio a otro. Sin embargo, estos, a diferencia del caso en cuestión, son en sí mismos ese espacio de intimidad y punto físico de referencia, visto que vivir en ellos es el dato esencial o designio principal. En el caso de los transportistas, quienes a menudo usan un camarote en el automotor, la situación es distinta, pues en este asunto, aunque pueden albergar algún nivel de intimidad, en ese sentido no son en sí mismos su espacio principal ni su punto físico de referencia personal. Al contrario, permanecer en ellos es sólo una contingencia instrumental, encaminada al desempeño de una actividad laboral. Entonces, de inicio no más media entre ambas situaciones una diferencia sustancial que impide equipararlas a efectos de la tutela de la privacidad que reclama el defensor. Aparte de ello, en términos prácticos, sería absurdo que, cada vez que se haya de revisar (supóngase en un puesto fronterizo) un camión con camarote, deba procurarse una orden judicial, con el consecuente problema de fundamentación si es que no hay indicios razonables para ordenar la diligencia; so pena que, con sólo entrar, se cometería un allanamiento ilegal, y, si se halla pruebas de un delito, estas serían ilegales.” (Sala Tercera de la Corte, Voto No. 386 de las 8:55 horas del 13 de mayo de 2005). Por otro lado, la presencia de una autoridad jurisdiccional en el registro, como ocurrió en la causa, actuando con las formalidades propias de un allanamiento, constituye tan solo en este caso una garantía adicional más a las que exige el ordenamiento, ya que de conformidad con los artículos 198 y 199 del código de rito, la policía o la fiscalía están plenamente facultadas para realizar este tipo de actuaciones. Incluso, están facultadas para secuestrar los objetos que, en su criterio, pueden servir como prueba en el proceso, sin que sea necesario el dictado de una resolución jurisdiccional autorizándolas, o bien, sin que sea necesario la presencia de un órgano jurisdiccional que controle dicha diligencia o



actuación. Así las cosas, el reclamo que presenta la defensa en este punto no es atendible, pues, además de que no se encontraron elementos de juicio de importancia para el esclarecimiento de los hechos en el registro que se le practicó a la avioneta, no se observa ninguna regularidad en la orden dictada por la autoridad jurisdiccional de Osa en la que decreta su realización, pues ello no se exigía y, por el contrario, lo que vino a constituir fue tan solo una garantía adicional más que no era necesaria en este caso.

IV.-No existe duda entonces de que en la causa se inobservó la normativa que regula el allanamiento a una vivienda o morada y de manera irregular la autoridad jurisdiccional procedió a su ejecución al quebrantar las formalidades o requisitos existentes para ello. Estas formalidades o requisitos (formas en general) se han establecido como una garantía de que todo operador del derecho no va a actuar de manera arbitraria o abusiva cuando le corresponda determinar la verdad real de los hechos que se investigan. No se trata en estos casos de un culto a la formalidad por la mera formalidad, sino de un reconocimiento de la formalidad como instrumento que permita hacer efectivo los derechos y las garantías que las personas gozan, por el solo hecho de ser tales. Bajo esta tesitura, según lo que se indicó, la actuación que aquí se cuestiona presenta un defecto procesal absoluto que obliga a su declaratoria, y cuyos efectos conllevan -a la vez- la ineficacia de toda la prueba que de esta diligencia se haya derivado, como lo dispone el artículo 175 de la normativa de rito citada, al establecer que: "No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código" (ver al respecto de la Sala Constitucional, el voto No. 10115 de las 14:40 horas del 3 de agosto de 2005, a folios 540 a 544). Así las cosas, por todo lo antes expuesto, siendo que, en lo esencial, los elementos de juicio más importantes que le permiten al Tribunal fundamentar la sentencia condenatoria se originan en un proceder que violenta las más elementales normas del debido proceso, las que a su vez conllevan un quebranto a derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política y Tratados Internacionales, lo que se impone en este caso, conforme lo estima la mayoría de esta Cámara, es declarar con lugar el procedimiento de revisión que formula la defensa y anular la sentencia y el juicio que le precedió. Ahora bien, debido a que la prueba más importante y esencial que liga a los sentenciados con el hecho resulta de la actividad defectuosa referida, sin que exista la posibilidad de que se introduzcan nuevos elementos de juicio que hagan variar la situación jurídica en la que nos encontramos, la mayoría de esta Cámara estima innecesario e improcedente reenviar el expediente para una nueva sustanciación, pues las probanzas que permanecen o se mantienen en este proceso no permiten acreditar -con la certeza suficiente- la responsabilidad penal que el Ministerio Público les endilgaba a los condenados, por lo que procede resolver esta causa según la ley aplicable al caso. En este sentido, aun cuando existe un informe policial que da cuenta de las diligencias que se llevaron a cabo el día 15 de julio de 2003, fecha en la que se realiza el allanamiento y se procede con la detención de los justiciables (con los correspondientes decomisos que se practicaron, la mayoría de estos producto del allanamiento ilegal referido), o bien, existe un acuerdo por parte de aquellos para acogerse al procedimiento abreviado, que permiten tener como probable un tráfico internacional de cocaína, se estima que estos elementos no cuentan con la fortaleza suficiente y necesaria, exigida por la normativa procesal, para tener como cierta la existencia de este hecho. No existen vigilancias previas, fotografías o videos que revelen una actividad ilícita. No se decomisó o adquirió droga en otros lugares o en otros momentos que señale con certeza a los justiciables como autores de un tráfico ilícito de droga. No se dieron seguimientos ni constan intervenciones telefónicas que hicieran posible superar la probabilidad de que se estaba ante una infracción a la ley de psicotrópicos, aun cuando las circunstancias en las que se produjo la



detención, el comportamiento de los imputados o el olor detectado por los perros en la avioneta hicieran presumir la comisión de este hecho. Por último, el operativo y las diligencias de investigación que realizó la policía se reduce, en lo esencial, a lo ocurrido el 15 de julio del año 2003 en horas de la noche, actividad de la que hay que excluir la diligencia de allanamiento y todo lo que de esta actividad se obtuvo. En otras palabras, las probanzas con que las se cuenta son insuficientes para desvirtuar el estado de inocencia que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona por el solo hecho de ser tal. Por lo dicho, en aplicación del principio universal in dubio pro reo se absuelve de toda pena y responsabilidad a los sentenciados Carlos Alberto Solís Cirerol, Jaime Hernández Martínez y Francisco Javier Vergara Nery por el delito de tráfico internacional de drogas cometido en perjuicio de la salud pública por el que se encuentran descontando una pena de prisión y se ordena, si otra causa no lo impide, su inmediata libertad. Asimismo, en cuanto al comiso de los bienes que fueron secuestrados en esta causa y que consta a folios 423 y 424, se deja sin efecto el mismo y se ordena su devolución a quienes demuestren ser los legítimos propietarios. Por último, por innecesario se omite pronunciamiento sobre los otros motivos de la solicitud presentada por la defensa. El Juez Jorge Luis Arce Víquez salva el voto.

V.- Voto salvado del juez Arce Víquez. Con respeto disiento de la decisión que ha sido adoptada por la mayoría. Resulta necesario recordar que en este proceso los propios acusados Carlos Alberto Solís Ciberol, Jaime Hernández Martínez y Francisco Javier Vergara Nery, en el libre ejercicio de las facultades que prevé el nuevo Código Procesal Penal, voluntariamente solicitaron y consintieron la aplicación del procedimiento abreviado, para lo cual admitieron los hechos que se les atribuyeron en la acusación planteada por el Ministerio Público (cfr. acta de audiencia preliminar, folios 380 a 383), de modo que no resulta atendible el reclamo de la defensa en el sentido de que los hechos acreditados no se derivan de prueba legítima, porque a la admisión de hechos que hicieron cada uno de los tres encartados (que son legítimas en tanto no evidencian defecto alguno que las invalide, ni siquiera han sido cuestionadas) debe sumarse la demás prueba indicada por el tribunal sentenciador, que viene a corroborar o confirmar la existencia de tales hechos, y que es prueba independiente a la que fue obtenida con el allanamiento practicado en la vivienda, que se cuestiona en el recurso. Sobre este tema ya se ha señalado que:

«La Sala Constitucional, por resolución n° 4864 de las 15:27 horas del 8 de julio de 1998, indicó que el procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP no es contrario a la Constitución Política. En dicho fallo, cuya autoridad es de carácter vinculante erga omnes por disposición de ley, la Sala Constitucional no omite considerar que este procedimiento especial se caracteriza por la «prescindencia de la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir una sanción penal más favorable», y como el juicio es la fase esencial del proceso ordinario (que se realiza sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua, según el artículo 326 del CPP), resulta que en el procedimiento abreviado, al prescindir del juicio «...se renuncia a ejercer el derecho al contradictorio por parte del imputado» (Tribunal de Casación Penal, N° 005-F-99 de las 9:30 horas del 15 de enero de 1999), particularmente respecto a la determinación de los hechos que se le atribuyen, ya que estos han sido admitidos por el imputado (el imputado que rechaza los hechos no debe consentir la aplicación del procedimiento abreviado) y su existencia se corroboró además por la consideración de otros elementos de prueba [...] De ahí que no sea atendible el presente reparo porque la determinación de los hechos se deriva esencialmente de que el imputado los admitió según fueron descritos en la acusación (la admisión del hecho vino a dar unidad lógica al elenco de pruebas), circunstancias todas que admitió libremente el imputado, con la asesoría letrada de su defensor, quienes tuvieron la iniciativa de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado...» (Tribunal de Casación Penal, N° 294 de las 11:30 horas del 3 de abril de 2003, jueces Arce Víquez, Dall'Anese Ruiz y Zúfiga

Morales).

En el presente asunto se debe declarar sin lugar el reclamo porque aun admitiendo la nulidad del allanamiento practicado en la vivienda (y suprimiendo la prueba que directamente deriva de ese acto defectuoso) la participación de los imputados en el hecho investigado en todo caso se deriva lógicamente de la prueba, no sólo de la admisión de hechos que libremente hicieron ellos tres, sino también de otros medios de prueba legítimos e independientes al allanamiento cuestionado, que corroboran lo que aquellos admitieron cuando solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado, dentro del espectro de posibilidades que les ofrece la legislación procesal penal, con la asesoría de sus defensores técnicos y la conformidad del Ministerio Público, sin que se aprecie defecto alguno en la adopción de dicho procedimiento especial que justifique la anulación pretendida por la quejosa. En el Considerando III de la sentencia se enumeran varios medios de prueba que se refieren a la investigación de los hechos, a todo lo que aconteció antes de practicarse el allanamiento en la vivienda, y dicha prueba $\frac{3}{4}$ que es legítima por ser independiente o ajena al allanamiento de la vivienda $\frac{3}{4}$, unida a la aceptación de los hechos que los tres imputados realizaron conforme a las reglas del procedimiento abreviado, permiten tener certeza razonable de que el hecho acusado sí existió y que ellos tres lo realizaron. Habiendo sido debidamente advertidos los tres encartados de las consecuencias legales que implica la adopción del procedimiento abreviado resulta incorrecto sustraer de valor a la aceptación de hechos que cada uno de ellos realizó si su aceptación está exenta de vicios en la voluntad y además lo que aquellos admiten se ve adicionalmente confirmado o corroborado por otros medios de prueba independientes y legítimos. Por estas razones considero que se debe declarar sin lugar la demanda de revisión.

POR TANTO:

Por mayoría, se declaran con lugar el primero y segundo motivos de la solicitud de revisión que presenta la defensa. Se anula la sentencia condenatoria dictada en contra de Carlos Alberto Solís Cirerol, Jaime Hernández Martínez y Francisco Javier Vergara Nery por el delito de tráfico internacional de drogas cometido en perjuicio de la salud pública, y en aplicación del principio universal de in dubio pro reo se les absuelve de toda pena y responsabilidad por este ilícito. Asimismo, de no existir otra causa que lo impida, se ordena su inmediata libertad por este asunto. Se deja sin efecto el comiso decretado en esta causa a folios 423 y 424 y se ordena la devolución de los bienes a quienes demuestren ser sus legítimos propietarios. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre los otros motivos de la solicitud que interpone la defensa. El Juez Jorge Luis Arce Víquez salva el voto.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2003-00837. San José, a las diez horas quince minutos del veintiséis de setiembre de dos mil tres.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2000-00183. San José, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de febrero del dos mil.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución: 2006-0101. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con veinticinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis.